



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

**LA VÍCTIMA EN LA JUSTICIA MILITAR A LA LUZ DEL
PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL**

Memoria de Prueba conducente al título de Licenciado en Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile

Francisco Ignacio Henríquez Mella
Hi-leng Ng Magaña

Profesora Guía
Ana María García Barzelatto

Santiago, Chile

2020

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
Capítulo I: Regulación de la Justicia Militar en Chile: características y justificación.....	5
1. Características y fines de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública	5
1.1 Características de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.....	6
1.2 Fines de las Fuerzas Armadas	10
1.3 Fines de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.....	13
2. Jurisdicción Militar y Justicia Militar.....	16
2.1 Jurisdicción Militar	16
2.2 Justicia Militar.....	18
3. Justificación de la Justicia Militar.....	21
Capítulo II: La jurisdicción penal militar en tiempos de paz.....	24
1. La Jurisdicción Penal militar en el Código de Justicia Militar	24
2. El delito militar y los bienes jurídicos protegidos.....	29
3. El procedimiento penal militar en tiempos de paz	32
Capítulo III: Derechos y garantías de las víctimas a la luz del principio de igualdad constitucional.....	41
1. Derechos y garantías de las víctimas en el procedimiento penal.....	41
1.1 La víctima.....	41
1.2 Derechos y garantías.....	42
2. El principio de igualdad constitucional	52
3. Análisis comparado entre las víctimas en justicia penal civil y en justicia penal militar en tiempos de paz en relación al principio de igualdad.....	61
CONCLUSIONES.....	73
BIBLIOGRAFÍA	77

INTRODUCCIÓN

En Chile el Código de Justicia Militar que data de la primera mitad del siglo XX regula, entre otras cosas, la justicia penal militar. La justificación de la existencia de una jurisdicción penal especial en tiempos de guerra no genera mayor discusión.

Sin embargo, el cuestionamiento de su existencia en tiempos de paz es un tema que sigue vigente.

Pese a las modificaciones y reformas legislativas realizadas a este código, en la actualidad es posible identificar ciertas diferencias en relación a las garantías y derechos de la víctima en el procedimiento penal militar en tiempos de paz en comparación con los derechos y garantías que tiene la víctima en el derecho penal civil.

Cabe preguntarse si dicha diferencia de trato se puede justificar actualmente respetando con ello el principio de igualdad constitucional y el debido proceso.

Para responder a esta pregunta, en la presente investigación primero se describe las características de las Fuerzas Armadas, su marco regulatorio, y los fines que le encomienda la Constitución; se examina qué es la jurisdicción militar y la justicia militar, a fin de entender cómo se justifica la existencia de esta justicia especial.

En segundo lugar, se estudia la jurisdicción penal militar en el Código de Justicia Militar, el delito militar, los bienes jurídicos protegidos y el

procedimiento penal militar en tiempos de paz, lo que permite conocer cómo es la justicia penal militar en tiempos de paz y su funcionamiento.

Por último, con la finalidad de realizar el análisis de los derechos y garantías de la víctima militar a luz del principio de igualdad y el debido proceso, se describen los derechos y garantías de la víctima en el procedimiento penal civil, y se define el concepto de principio de igualdad constitucional y, así determinar bajo qué parámetros se realizará la comparación entre ambas víctimas que permitirá concluir si existe o no una infracción al principio de igualdad constitucional al tratarlas diferenciadamente.

Capítulo I: Regulación de la Justicia Militar en Chile: características y justificación.

1. Características y fines de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En este apartado, se tratará sobre las características de las FAS¹ y su marco regulatorio, lo que permitirá conocer la identidad de las instituciones castrenses, los fines que la Constitución y la ley les confiere, y su composición interna, con la finalidad de entender a quiénes regula el derecho militar chileno.

La Constitución Política de la República en su artículo 101 incisos primero y segundo establece que:

Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes

¹ En adelante y para objeto de este trabajo, la abreviatura “FAS” hará referencia a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública indistintamente, ya que ambas se encuentran reguladas en el Código de Justicia Militar, y por lo tanto sus víctimas se enfrentan a los mismos procedimientos penales militares.

orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

En este artículo se determinan los fines que tienen estas instituciones, entre los que se encuentran la **seguridad nacional** y el **orden público**. Por último, en su inciso tercero se caracteriza a las Fuerzas Armadas y Carabineros como cuerpos armados que son: “esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”

1.1 Características de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Es importante entender las características de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, ya que éstas constituyen los lineamientos de dichas Instituciones, enmarcan sus actuaciones y crean sus directrices.

Las primeras características que establece la Constitución son la **obediencia y no deliberancia**, las que constituyen un límite que se le impone a las personas pertenecientes a estas instituciones, y en general, a los funcionarios de la administración pública, pero que para las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad es mucho más estricta, esto está relacionado principalmente con la apoliticidad que deben mantener las personas en cuestión. Ejemplos de estas limitaciones son la prohibición establecida en el numeral 10 del artículo 57 de la Constitución Política de la República para los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para ser candidatos a diputados o senadores; y también en la prohibición del artículo 74

letra b de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que no podrán ser candidatos a alcalde o concejal los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.² “Lo anterior se fundamenta en el principio de “apoliticidad”, porque la obediencia y no deliberancia del cuerpo armado, es una de las manifestaciones de la “sumisión jurídica al poder civil” o, como expresan otros autores, “principio de subordinación””.³

En segundo lugar, otra de las características que le atribuye la Constitución a las FAS es la **jerarquía**, la cual está definida en el artículo 20 de la Ordenanza General del Ejército de Chile:

Otra característica del Ejército es la de ser una institución jerarquizada. Ello significa que el cumplimiento de la función militar se asocia a una distribución piramidal de las responsabilidades inherentes al mando, que son garantía para la existencia de controles internos que se ejecutan a lo largo de toda la línea o cadena de mando, circunstancia que no inhibe el ejercicio fiscalizador que establece la Constitución y las leyes. El concepto de “conducto regular” es una expresión indispensable de la jerarquía militar, entre cuyas características se encuentra el legítimo derecho de sus integrantes de formular sus requerimientos u observaciones a la autoridad con las atribuciones reglamentarias para resolver en cada situación.

Lo que se puede desprender de la lectura de este artículo es que la jerarquía en estas instituciones está relacionada con la autoridad y la potestad de mando, es decir, ante determinados casos, los subalternos tendrán siempre una forma

² CEA, S., & CORONADO, R. (2011). Derecho Militar. Parte General. Tomo I. Santiago, Chile: Thomson Reuters-Abeledo Perrot. LegalPublishing. pág. 26.

³ Ibid., pág. 25.

prescrita para actuar. Teniendo además que obedecer y cumplir con las responsabilidades otorgadas según su función en la pirámide de la institución. Esto significa que:

La Jerarquía es un principio que permite que los órganos tengan a su personal vinculado por relaciones de subordinación y dependencia, existiendo graduaciones en las que algunos integrantes están en la cúspide de la pirámide funcionaria y otros en su base, de tal manera que el órgano tenga unidad de criterio en la toma de decisiones (...) este principio no es exclusivo de los miembros de las Fuerzas Armadas, es en ellas donde cobra especial relevancia, por cuanto se vincula con el ejercicio de la potestad de mando, que conforma el artículo 45 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas⁴, consiste en la autoridad ejercida por el personal de las Fuerzas Armadas sobre sus subalternos y subordinados, en virtud del grado, antigüedad o el puesto que desempeñe.⁵

Cabe destacar de lo anterior, la importancia de la potestad de mando al estar consagrada en una ley de rango constitucional.

La tercera característica mencionada en la Constitución es la **disciplina**, la cual es mencionada como un bien jurídico y un valor fundante para el Ejército de Chile, en el artículo 19 de la Ordenanza General del Ejército de Chile:

⁴ “Artículo 45(47): Mando es la autoridad ejercida por el personal de las Fuerzas Armadas sobre sus subalternos y subordinados, en virtud del grado, antigüedad o puesto que desempeñe. Mando Militar es el que corresponde por naturaleza al Oficial de Armas y por excepción al de otro escalafón, sobre el personal que le está subordinado, en razón del puesto que desempeñe o de una comisión asignada y que tiende directamente a la consecución de los objetivos de las Fuerzas Armadas. Es total, se ejerce en todo momento y circunstancia y no tiene más restricciones que las establecidas expresamente en las leyes y reglamentos.” Ley Orgánica Constitucional de las FFAA

⁵ CEA & CORONADO. Op. cit., pág. 27.

El Ejército Chileno es una institución disciplinada. Para el ejercicio de las responsabilidades que son asignadas al Ejército, el requisito insustituible es la disciplina, pues la delicada facultad de detentar en representación del Estado el uso racional de la fuerza -junto con el resto de las instituciones de las Fuerzas Armadas- así lo demanda. En otras palabras, la disciplina es un valor fundante para el Ejército dado que es un bien esencial que lo fortalece y lo preserva pues no basta la capacidad militar para convertir a un grupo armado en un ejército: es justamente la disciplina la que permite distinguir a un ejército de una horda y es por ello que el orden normativo institucional busca cautelar este bien jurídico.

La disciplina más allá de tener un valor intrínseco para las FAS, tiene un valor práctico respecto de los deberes militares. El cual consiste en la “observancia de las leyes, reglamentos y órdenes de superiores, referidas a los deberes militares, que le permite a un superior tener certeza de cuál será la conducta del inferior frente a la actividad de la profesión militar”.⁶

La última característica de las FAS es el **profesionalismo**, la cual está descrita como “la instrucción que obligatoriamente deben recibir los aspirantes a uniformados para ingresar a las instituciones armadas”⁷. Lo anterior es necesario, ya que los integrantes de las FAS son quienes ostentan el uso exclusivo de la fuerza y de las armas, y sus funciones están destinadas a la defensa nacional y seguridad pública, como señala el artículo 101 de la Constitución. Esta idea se refuerza si apreciamos lo señalado por el artículo 103 inciso primero de la

⁶ Ibid.

⁷ KONG BURGOS, R. (2015). Justicia Militar en tiempos de paz a la luz del Derecho Internacional de Derechos Humanos (Tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago de Chile. pág. 17.

Constitución: “Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta”.

A su vez, la exigencia de profesionalismo tiene que realizarse exclusivamente a través de las instituciones señaladas por la ley, así como mandata la carta fundamental en el artículo 102 que expresa: “La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley”.

1.2 Fines de las Fuerzas Armadas.

Además de las características y del marco regulatorio revisado, es necesario analizar los fines de las FAS con el propósito de comprender los bienes jurídicos protegidos por la jurisdicción militar y la justificación de su existencia como una justicia especial. Estos fines se encuentran consagrados en el inciso primero y segundo del artículo 101 de la Constitución. En el primero se especifica las funciones de las Fuerzas Armadas, las cuales son la defensa de la patria y la seguridad nacional, mientras que en el segundo trata las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a quienes les corresponde por su parte “dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas”.

Los primeros a tratar serán los fines de las Fuerzas Armadas que corresponden a la **seguridad nacional y defensa de la patria**, que están definidos en el Libro de la Defensa Nacional de Chile 2017⁸ como:

⁸ “El Libro de la Defensa Nacional de Chile 2017” y sus ediciones anteriores, buscan transparentar la política de Defensa de Chile y su funcionamiento, informando a los ciudadanos

La **seguridad de la nación** chilena debe entenderse como una condición que varía según las acciones que el Estado realice para hacer avanzar el país hacia los objetivos pretendidos y resguardar los intereses nacionales con la menor interferencia de riesgos, amenazas, problemas u otros obstáculos importantes. Sin embargo, la búsqueda de la **seguridad del país** debe materializarse por medio de instituciones con responsabilidades bien diferenciadas y específicas, las que el Estado emplea combinadamente con otras funciones estatales complementarias en este propósito (...).⁹

Así mismo, la **seguridad nacional** también es entendida como “el conjunto de exigencias de la organización social y de cautelas jurídicas que garanticen la inexistencia de riesgos y de conflictos que conduzcan o puedan conducir a un deterioro de la normalidad en lo externo o en lo interno”¹⁰, es decir, consiste en mantener estable el funcionamiento del Estado, sin amenazas internas o externas que provoquen desorden.

Requiere la absoluta integración y coordinación de todas las actividades de una Nación para poder afrontar en buenas condiciones los riesgos de un conflicto, que puede significar su muerte como entidad independiente o bien la segregación de importantes partes de su patrimonio territorial y humano, en caso de un fracaso.¹¹

sobre los aspectos fundamentales de ésta. En específico la edición mencionada, se enfoca en el trabajo realizado por el Ministerio de Defensa a partir de fines del año 2015.

⁹ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. (2017). Libro de la Defensa nacional de Chile. Santiago de Chile. pág. 98.

¹⁰ SAN MARTÍN BARRAZA, A. (2010). La seguridad nacional dentro de la Constitución Política de la República de 1980. *Ars Boni et Aequi*, 6(1), pág. 216.

¹¹ MEDINA LOIS, A. (1966). Seguridad Nacional - Un concepto que debe difundirse. Memorial del Ejército de Chile, LX(333), pág. 82.

Se desprende de las definiciones señaladas que la **seguridad nacional** es un concepto amplio que se configura como un fin nacional que requiere la colaboración de diferentes instituciones del Estado, como las Fuerzas Armadas, las que a través de la defensa nacional -o de la patria- protegen al país de amenazas externas, cuestión que es parte de las condiciones necesarias para lograr la seguridad nacional. Dado lo anterior, se podría señalar que la defensa de la patria¹² es uno de los instrumentos -institución- para lograr la seguridad nacional y como concepto es más restringido, el que se define como la “*protección frente a las amenazas bélicas externas, soberanía exterior e integridad territorial*”¹³.

El Libro de la Defensa Nacional de Chile 2017 continúa desarrollando el tema de la **defensa de la patria**, señalando que, para garantizar el fin de aquella, es necesario que el monopolio de las fuerzas sea estatal, lo que se materializa constitucionalmente en el artículo 103 que establece: “Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta”. Por lo tanto, “la **institución de la defensa** existe para dar **seguridad externa** al país, bien público que alcanza a todos los miembros de la comunidad nacional, porque una vez producido, nadie lo obtiene en desmedro de otros.”¹⁴

¹² El Libro de la Defensa Nacional de Chile 2017 define la Defensa Nacional -de la patria- como “La Defensa Nacional es el conjunto de medios materiales, humanos y morales que una nación puede oponer a las amenazas de un adversario en contra de sus intereses, principalmente su soberanía e integridad territorial. Su propósito es alcanzar una condición de seguridad externa tal que el país pueda lograr sus objetivos, libre de interferencias exteriores. La defensa es una función intransferible del Estado que se orienta por claros principios estatales y es conducida por un conjunto de autoridades institucionales, las que conforman un sistema cuya figura central es el Presidente de la República.” (Libro de la Defensa Nacional de Chile, 2017, pág. 95)

¹³ CEA & CORONADO. Op. cit., pág. 21.

¹⁴ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Op. cit., pág. 98.

Además de la garantía señalada, la **defensa de la patria** -aunque es clara y restringida en su concepto- es necesario para llevarla a cabo, determinar sus objetivos concretos. Entre estos se encuentran: conservar la independencia y soberanía del país, mantener la integridad del territorio nacional, contribuir a la preservación de la institucionalidad de Chile como República democrática y al Estado de Derecho, y participar en el sistema de protección civil¹⁵.

1.3 Fines de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En segundo lugar, corresponde tratar los fines de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que son **garantizar el orden público y la seguridad interior**. Respecto del **orden público** es posible definirlo como “el conjunto de condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema de valores y principios jurídicos dentro de un Estado Constitucional Democrático”¹⁶. Continuando con lo anterior, se considera que es el orden de un Estado, lo que permite su buen funcionamiento, manteniendo su seguridad, la moralidad pública, de las relaciones pacíficas entre los ciudadanos y de la comodidad de sus relaciones económicas¹⁷.

Considerando, lo amplio y discutido del concepto de **orden público**, en Chile el Presidente de la República Sebastián Piñera, en el mensaje del proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público señala sobre éste, que:

¹⁵ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Op. cit., pág. 99.

¹⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2008). Derechos Fundamentales y garantías constitucionales. Tomo I. Santiago de Chile: Librotecnia, pág. 25-26.

¹⁷ COLIN, A & CAPITANT, H. Citado en Márquez Granifo, S. (2009). El Orden Público y su función como límite a la eficacia (Tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago de Chile, págs. 10-11.

Sin perjuicio de las diversas aproximaciones a este concepto, el orden público se puede entender en dos sentidos. En primer término, en términos materiales, como un estado opuesto al desorden y que se integra por tres elementos fundamentales: la tranquilidad, la moralidad y la salubridad pública. En segundo lugar, en un sentido jurídico-formal, ligado a la observancia de normas y principios esenciales que se consideran necesarios para la convivencia pacífica en sociedad, con distinta funcionalidad en las diversas disciplinas jurídicas. Nuestra Carta Fundamental ha tomado la primera de las acepciones. Así, tanto en su artículo 24, como en las demás disposiciones constitucionales se ha seguido esa lógica.¹⁸

La consolidación del Estado democrático de derecho hace que la situación inicial del ciudadano sea un estatus de libertad y de derechos debidamente garantizados por la Constitución. Por ello, las fuerzas de orden y seguridad pública presuponen un orden jurídico definido por la ley, la que sólo puede limitar el ejercicio de derechos y libertades cuando se perturbe dicho orden fundamental.¹⁹

¹⁸ El artículo 24 de la Constitución Política de la República, establece que “la autoridad del Presidente se extiende a la conservación del orden público en el interior y seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes”. Lo establecido en éste, se manifiesta en artículos posteriores, por ejemplo, en el apartado que trata los estados de excepción constitucional -en los cuales se ven afectados determinados derechos y garantías asegurados por la Constitución, como la libertad personal y el derecho de reunión-, que solo pueden ser decretados por el Presidente con el debido control del Congreso Nacional, en caso de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado. Lo que refleja que el orden público en la Constitución es entendido en términos materiales como un estado opuesto al desorden.

¹⁹ PIÑERA ECHENIQUE, S. (2011). Mensaje N° 196-359, pág. 3.

Mientras que, la **seguridad interior** o también llamada **seguridad pública**, se define como:

Un concepto amplio y completo que se extiende a múltiples sectores con el fin de hacer frente a amenazas graves y a aquellas otras que tienen una repercusión directa en la vida, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos incluidos los desastres naturales y los producidos por el hombre.²⁰

Entre las amenazas que se mencionan anteriormente se encuentran el terrorismo (en cualquiera de sus formas), la delincuencia organizada y grave, la ciberdelincuencia, la delincuencia transfronteriza, la violencia, y los desastres naturales o causados por el hombre.²¹

Profundizando en el concepto de **seguridad pública interior**, que se presenta como una función estatal de “control de la sociedad dentro del Estado”²² que, a diferencia de la seguridad nacional, que se entiende como “la defensa del Estado, a través de la diplomacia y la acción militar”²³, ésta se configura como una “acción del gobierno para lograr el control de la sociedad, mediante instituciones como la policía, los sistemas penales, penitenciarios y los manicomios”²⁴. Aunque, esta función está comúnmente relacionada con la policía, es de responsabilidad del gobierno y que en actualmente se encuentra ligada al mantenimiento del orden público en un Estado de derecho²⁵.

En este sentido, el artículo 24 de la Constitución al establecer las funciones principales del Presidente de la República como Jefe de Estado, le entrega la

²⁰ ARTEAGA, F. (2010). La Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea. Boletín Elcano, pág. 10.

²¹ Ibid.

²² MONTERO BAGATELLA, J. (2013). El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana. *Región y Sociedad*, XXV (58), pág. 209.

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

autoridad para conservar el orden público interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo a la Constitución y a las leyes. Es decir, se ubica al Presidente de la República como principal responsable de dirigir las acciones gubernamentales necesarias para dar cumplimiento a estos fines encomendados a las FAS por la carta fundamental.

Como tercera función de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se encuentra la de dar **eficacia al derecho**, ésta está estrechamente relacionada con sus otras dos funciones o fines, ya que para llevar a cabo la seguridad interior pública y el orden público se requiere, entre otras cosas, que no se infrinja el ordenamiento jurídico del país. Esto se logra a través de la fiscalización y poder sancionador - que tiene Carabineros- para resguardar en primera instancia el orden establecido. Son manifestaciones de lo anterior las multas que pueden interponer aquellos, como también el encargarse de la ejecución de resoluciones judiciales en colaboración con los tribunales de justicia.

2. Jurisdicción Militar y Justicia Militar.

2.1 Jurisdicción Militar

En primer lugar, para poder definir lo que significa jurisdicción militar es necesario primero entender qué se entiende por jurisdicción en términos generales. El término jurisdicción viene del latín *iurisdictio*, que significa declarar el derecho, sin embargo, ese concepto no es suficiente, ya que la jurisdicción está relacionada con una función pública, es decir, la potestad que tiene un órgano determinado para declarar el derecho. Siguiendo a Eduardo Couture, la jurisdicción es:

La función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.²⁶

Desde una perspectiva constitucional, el concepto de jurisdicción se desprende del artículo 76 de la Constitución que señala que

La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Lo anterior ha sido entendido por el Tribunal Constitucional como:

El poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponde intervenir.²⁷ Dicha función se expresa en el pronunciamiento de sentencias.

²⁶Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época, Chile, 1968. Consultado en: [<https://bit.ly/2QVQIqj>]

²⁷ COLOMBO, J. (2004). La competencia. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. pág. 45.

La jurisdicción militar, por lo tanto, puede entenderse como la potestad que tienen los tribunales militares para conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica militar. Esta competencia es entregada a dichos tribunales por la Constitución Política de la República a través del artículo 83 inciso cuarto:

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

2.2 Justicia Militar.

En segundo lugar, es posible entender el concepto de justicia militar como el orden jurídico que regula a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, compuesto por sus reglamentos, estatutos, disposiciones legales en general, y principalmente el Código de Justicia Militar y, además, de sus tribunales y todo el sistema administrativo que permite ejercer la jurisdicción militar.

Suele hablarse de orden jurídico militar cuando las norma dictadas por el Estado tienen por finalidad la tutela de la especial sociedad militar

que en él está constituida; esto es, a asegurar los especiales fines para los cuales han sido creadas las instituciones armadas.²⁸

Para consecución de estos fines, “el orden jurídico militar contiene límites, condiciones o restricciones determinadas en sus diversas y específicas normas”.²⁹

Para algunos autores el concepto de justicia militar se asimila al de derecho militar, definiéndolo como “el conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y órdenes militares que regulan la organización, funciones, control y sostenimiento de los institutos armados para el cumplimiento de sus fines, en orden a la seguridad, defensa y servicio del Estado”.³⁰

El orden jurídico militar contiene normas jurisdiccionales las cuales se puede dividir en dos, el **derecho disciplinario militar** y el **derecho penal militar**. En esta investigación uno de los objetos de estudio³¹ será este último, entendiéndolo como el orden jurídico militar constituido por:

Aquellos preceptos que, provistos de las correspondientes sanciones penales, prohíban determinadas conductas atentatorias a los intereses militares tutelados por los primeros.

A la vista de nuestro derecho positivo podríamos afirmar que el derecho penal militar sustantivo será el constituido por aquellas normas que

²⁸ NÚÑEZ BARBERO, R. (1971). Derecho Penal Militar y Derecho Penal Común. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 24(3), pág. 714.

²⁹CEA & CORONADO. Op. cit., pág. 7.

³⁰SASTRÉ VILLACORTA, C. Citado en Sodi Cuéllar, R. (2017). Configuración constitucional de la jurisdicción penal militar en tiempo de paz. El caso de México (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, pág. 151.

³¹ El otro enfoque de esta investigación serán aquellas normas de carácter procesal penal que se entenderán incluidas dentro del concepto de derecho penal militar

establecen los delitos y faltas militares, determinando sus penas y demás consecuencias jurídicas.³²

El que, en contraste al derecho penal disciplinario, se podría señalar lo siguiente:

De otra parte, el Derecho disciplinario se distingue del Derecho penal propiamente dicho en que mientras este se ordena a la defensa del orden jurídico general, el disciplinario mira a la mejor organización de un servicio público. En el penal las infracciones están cuidadosamente delimitadas por medio de figuras de delito que faltan en el disciplinario o que, si existen, tienen contornos mucho más amplios. En el primero el elemento esencial es, según la opinión dominante, el bien jurídico y en el segundo la infracción de un deber especial con relación a un servicio determinado.³³

El derecho penal militar no es un derecho autónomo al ordenamiento jurídico, al contrario:

Se vincula al derecho penal, sus normas las aplican los tribunales castrenses y tiene por objeto preservar los bienes jurídicos necesarios para el logro de la misión constitucional de las FAS, consistente en la seguridad interior y exterior del país y su soberanía nacional [sic].³⁴

³² NÚÑEZ BARBERO, R. Op. cit., pág. 714.

³³ Ibid., pág. 728.

³⁴ SODI CUÉLLAR, R. (2011). La jurisdicción penal militar en tiempos de paz. En J. Benalcázar Guerrón, J. Borjón Nieto, A. De la Fuente Alonso, C. Delpiazzo, A. Espinosa, J. Fernández Ruiz, . . . J. Vargas Morgado, & J. Fernández-Ruiz (Ed.), Régimen Jurídico de las Fuerzas Armadas (págs. 199). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Dadas las definiciones anteriores es posible arribar al siguiente concepto de derecho penal militar: corresponde al orden jurídico compuesto por las normas que sancionan los delitos militares que configuran una infracción a los bienes jurídicos protegidos por éste, y los fines propios de la institución regulados constitucionalmente, que se encuentra en estricta relación con el derecho penal ordinario. Para que sea efectivo este derecho penal, requiere del funcionamiento administrativo de la justicia, es decir, de órganos jurisdiccionales encargados de esta tarea.

3. Justificación de la Justicia Militar.

En Chile, según el ministerio de Defensa, la justicia militar es una justicia especial³⁵ en relación con la justicia ordinaria. Una de las razones dadas para justificar lo anterior es:

Debido a la misión particular que la Constitución les atribuye, consistente en la seguridad interior y exterior, así como la defensa nacional. También es una institución de última instancia en la defensa de la existencia misma del Estado, por lo que su actuar debe ser oportuno, eficiente, efectivo y suficiente. Para el logro de este fin, el derecho castrense debe tutelar diversos bienes jurídicos tales como la disciplina, la obediencia jerárquica, el servicio militar, el respeto a los derechos humanos de la población civil, la eficacia y eficiencia en su

³⁵ En el sitio web del Ministerio de Defensa, se dice que "La Justicia Militar se puede distinguir de la justicia ordinaria por tres grandes ejes: la orgánica, el procedimiento, y los delitos. A su vez, se debe distinguir si los delitos fueron cometidos en tiempos de paz o en tiempos de guerra, ya que su tratamiento es diferente en cada uno de sus ejes en atención a esas circunstancias". Visto [<http://www.defensa.cl/temas-de-contenido/justicia-militar/>].

actuar, la preservación de los recursos que se le confían para su misión, entre otros.³⁶

Entonces, que la justicia militar sea considerada especial, se debería en primera instancia, a los fines que le atribuye la carta magna a las FAS³⁷. Los que para ser satisfechos, requieren de un orden jurídico especial que regule las conductas de los militares, su organización, fines y facultades, lo que no podría ser alcanzado por las ramas ordinarias del derecho público.³⁸

El establecimiento de una jurisdicción militar distinta del sistema civil tiene su razón sustancial en permitir a las Fuerzas Armadas robustecer directamente valores de trascendencia jurídica en el desempeño de sus funciones. Ellos son la disciplina, la seguridad militar y la eficiencia operacional. Estos valores o bienes son de carácter instrumental en relación con los cometidos constitucionales que les asigna la Carta Fundamental en el artículo 101; esto es, en la medida en que se observen integralmente aquéllos, el cumplimiento de esos cometidos está asegurado. Debemos recordar que las Fuerzas Armadas existen para la Defensa de la Patria y la Seguridad Nacional.³⁹

Sin embargo, esas no son las únicas razones por las que la justicia militar se considera especial. En primer lugar, es un orden especial, ya que apunta a una categoría de personas especial⁴⁰ -los militares- una manifestación de esto de la legislación actual, es el artículo 6 del Código de Justicia Militar, que establece

³⁶ SODI CUÉLLAR, R (2011). Op. cit., pág. 196.

³⁷ Revisar el apartado uno de este capítulo, donde se desarrolló el tema de los fines de las FAS.

³⁸ CEA & CORONADO. Op. cit., pág. 5.

³⁹ CEA CIENFUEGOS, S. (2017). La justicia militar de Chile. *Ars Boni et Aequi*, (5), págs. 251-252.

⁴⁰ NÚÑEZ BARBERO, R. Op. cit., pág. 718.

quienes revisten la calidad de “militar” para los efectos de la competencia de los tribunales castrenses y, además, establece en su inciso final, la importancia de que al momento de cometer el delito el acusado sea militar.

La segunda razón, es que busca proteger bienes jurídicos diferentes a los protegidos por los cuerpos normativos tradicionales⁴¹ como, por ejemplo, el Título VI del Código de Justicia Militar, donde se tratan los delitos contra los deberes y el honor militar.

Según lo desarrollado anteriormente ha quedado de manifiesto que la justicia militar es una justicia especial y que se ha sostenido que ésta requiere de una regulación diferente a los cuerpos normativos tradicionales existentes.

⁴¹ Ibid.

Capítulo II: La jurisdicción penal militar en tiempos de paz.

1. La Jurisdicción Penal militar en el Código de Justicia Militar.

El Código de Justicia Militar chileno fue aprobado en el año 1925 y entró en vigencia el primero de marzo del año siguiente, ha sufrido diversas modificaciones hasta la fecha que, sin embargo, no han significado cambios sustanciales al mismo. Consta de cuatro libros en los que se trata, respectivamente, la orgánica de la jurisdicción militar, los procedimientos, la penalidad y las disposiciones generales. Este código rige a las Fuerzas Armadas desde que entró en vigencia y a Carabineros de Chile como policía militarizada desde el año 1933.

El código “surge como una respuesta a las críticas que se efectuaron por la aplicación de normas indianas castrenses y de su casi completa recepción en las normas nacionales, en el ámbito de la judicatura militar, toda vez que, en la práctica, la Ordenanza General de 1839 carecía de identidad nacional propia y más bien, era un compendio refundido de normas anteriores a la Independencia provenientes de España”⁴² y, desde su origen ha mantenido su identidad y no ha sufrido cambios sustanciales en la parte orgánica ni en el procedimiento, que aún se encuentra bajo normas y principios ligados al antiguo procedimiento penal. Como consecuencia, ha sido objeto de críticas y de observaciones de órganos internacionales respecto de la amplia competencia y la inobservancia a los principios del debido proceso⁴³, que el legislador chileno ha intentado responder

⁴² CEA, S., & CORONADO, R. Op. Cit., pág. 89.

⁴³ Las críticas consisten en que antes de sus últimas modificaciones (Ley 20.477 y Ley 20.968), la competencia de la justicia militar alcanzaba a los civiles. Además, de criticar su inobservancia a los principios del debido proceso como lo son la falta de un juez natural, lo

en los últimos años mediante la ley 20.477 del año 2010 y la ley 20.968 del año 2016.

Las leyes señaladas modificaron el Código de Justicia Militar restringiendo la competencia de los tribunales militares respecto de los civiles y los menores de edad que tengan la calidad de víctimas o imputados, radicando la competencia en los tribunales ordinarios. En el mismo sentido modifican los casos de coautoría y coparticipación entre civiles y militares determinando que estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios y militares respectivamente.

Después de estas reformas, la competencia de la Justicia Militar quedó establecida en el Código de Justicia Militar en su artículo 5 de la siguiente manera:

Art. 5° Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

1° De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquéllos a que dieron lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares.

Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.

que se manifiesta en el caso Palamara Iribarne vs Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para mayor información sobre el caso anterior revisar “Reforma de la Justicia Militar chilena a la luz de las consideraciones del fallo Palamara” en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100009]

2° De los asuntos y causas expresados en los números 1° a 4° de la segunda parte del artículo 3°;

3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas;

4° De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1° a 3°, para obtener la restitución de la cosa o su valor.

Se desprende de este artículo que los tribunales castrenses tienen competencia sobre: los delitos militares (los cuales serán tratados con detalle más adelante); los casos de delitos ocurridos fuera del territorio nacional (extraterritorialidad de la jurisdicción) detallados en este cuerpo normativo⁴⁴; los delitos comunes cometidos por militares pero ocurridos en situación de guerra, en actos de servicio militar o con ocasión de él, ocurridos en establecimientos de las instituciones armadas; y por último, las acciones civiles derivadas de los delitos anteriormente nombrados.

Según Jorge Mera las circunstancias en que la ley determina el fuero militar en el artículo 5 resultan inaceptables en un Estado democrático de derecho respetuoso

⁴⁴ En el artículo 3 del Código de Justicia Militar se detallan los casos de extraterritorialidad que son los siguientes: “1° Cuando acontezcan dentro de un territorio ocupado militarmente por las armas chilenas; 2° Cuando se trate de delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisiones del servicio; 3° Cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior contemplados en este Código. 4° Cuando se trate de los mismos delitos previstos en el número anterior, contemplados en otros Códigos y leyes especiales, cometidos exclusivamente por militares, o bien por civiles y militares conjuntamente.”

de los derechos humanos. El autor determina dos factores que establecen el fuero militar, los que son el *ratione materiae* y el *ratione personae*; el primero lo conforman aquellos delitos militares o considerados como tales; y el segundo factor corresponde a aquellos delitos comunes cometidos por militares, en algunas de las tres circunstancias que señala la ley: *ratione temporis* (en estado de guerra o estando en campaña), *ratione legis* (cometer el delito en acto de servicio militar o con ocasión de él), y *ratione loci* (cometer el delito en un recinto castrense o policial).⁴⁵

Además del artículo 5, el Código de Justicia Militar establece la jurisdicción de los tribunales militares en su artículo 11 señalando que:

Art. 11. El Tribunal Militar tendrá jurisdicción para juzgar no sólo al autor de un delito de jurisdicción militar, sino también a los demás responsables de él, en tanto revistan la calidad de militares.

Tendrá, asimismo, jurisdicción para conocer de los delitos que sean conexos, aun cuando independientemente sean de jurisdicción común, salvo las excepciones legales.

No se alterará la jurisdicción cuando el Tribunal Militar, al dictar el fallo, califique como delito común un hecho que se tuvo como delito militar durante la tramitación del proceso.

⁴⁵ MERA FIGUEROA, J. (1998). Razones justificatorias y ámbito de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz. En L. Aguirre, Baytelman, L. M. Benítez, A. Bovino, C. Courtis, M. Duce, . . . A. Rodríguez, Justicia Militar y Estado de Derecho (Cuadernos de análisis jurídico. Serie seminarios; 40). Santiago de Chile: Eds. Universidad Diego Portales, Escuela de derecho, pág. 65.

En consecuencia los tribunales militares también tienen competencia para juzgar a los encubridores y cómplices -que revistan la calidad de militares- involucrados en el delito en cuestión, además, de juzgar los delitos que sean conexos, es decir, un delito que es medio para perpetrar otro, para facilitar su ejecución o para procurar su impunidad, y delitos cometidos simultáneamente por dos o más militares reunidos, o por dos o más militares en diferentes lugares y tiempo, si hubiere precedido concierto entre ellos.⁴⁶

Del análisis de los artículos anteriores se puede desprender que, la competencia de los tribunales militares se define de manera formal a través de un concepto de delito militar que no deriva de la naturaleza castrense de los delitos, en donde tampoco se establece el bien jurídico protegido ni sus requisitos o elementos, por lo que el Código de Justicia Militar cae en una evidente ficción jurídica que se refleja en su artículo 215 al señalar que: “Los delitos militares serán sancionados con penas comunes o con penas militares, según la naturaleza del delito”, lo que provoca que existan delitos comunes tratados como delitos militares que serán conocidos por la jurisdicción militar por el sólo hecho de estar tipificados en el código como tales⁴⁷.

La ausencia de una definición de delito militar en el código ha provocado que la competencia de los tribunales castrenses no se encuentre justificada de forma suficiente, como consecuencia existen casos que por su naturaleza deberían ser resueltos por la justicia ordinaria, en donde las garantías y derechos de las partes involucradas en el proceso son diferentes a las de la justicia castrense.

⁴⁶ Ibid., pág. 76-77

⁴⁷ NOZIGLIA REYES, P. I., & SILVA MATUS, S. J. (2008). Análisis crítico del actual procedimiento de justicia militar y propuesta superadora (Tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago de Chile, pág. 80.

2. El delito militar y los bienes jurídicos protegidos.

Es necesario analizar el significado del concepto de **delito militar** y los elementos jurídicos que lo componen para comprender qué es lo que debería ser parte de la jurisdicción militar y cuál es el alcance de la competencia que tienen los tribunales castrenses. De esta manera al describir el proceso penal militar, y los derechos y garantías de las partes involucradas, se podrá realizar un análisis comparado con la justicia ordinaria sobre si se justifican las diferencias que existen entre estos con base en los bienes jurídicos protegidos.

Si bien como se mencionó antes no existe una definición de lo que significa delito militar en el Código de Justicia Militar, es posible llegar a una definición doctrinal de lo que se entiende por delito militar dentro y fuera del código.

Dentro del código se adopta expresamente la doctrina de los delitos ficticiamente militares, impropios o militarizados, es decir, la ley entrega los factores que determinan el fuero militar que consisten en circunstancias⁴⁸ que pueden ser independientes de la naturaleza de los delitos⁴⁹. Esta falta de correspondencia con la naturaleza del delito, dada por su definición formal, podría deberse a razones políticas-criminales del Estado para establecer que ciertos hechos es más conveniente que sean juzgados por la Justicia Militar, bajo el supuesto que entregaría una respuesta más eficaz y expedita⁵⁰. Sin embargo, esta justificación no tiene suficiencia jurídica por lo que resulta apropiado revisar lo que se ha

⁴⁸ Dentro de las circunstancias que se encuentran contenidas en el artículo 5 del Código de Justicia Militar se puede mencionar: que el código o alguna ley especial sometan el conocimiento de sus infracciones a los tribunales militares; y que los delitos comunes se cometan por militares en acto de servicio militar, con ocasión de éste o en recintos castrenses.

⁴⁹ MERA. Op.cit., pág. 65

⁵⁰ Ibid., pág. 68

entendido por delito militar fuera del código, dónde la respuesta aparece ligada a los bienes jurídicos que protege.

Una definición de delito militar relacionada con la naturaleza castrense, fuera de lo meramente formal, es la que relaciona al delito militar con el bien jurídico al que debe proteger y la correspondiente pena. El derecho penal militar existe para proteger los bienes jurídicos militares que surgen a partir de los fines que orientan a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública establecidos en la Constitución.⁵¹

Parte mayoritaria de la doctrina señala que el delito militar es un delito especial conformado por dos requisitos copulativos: el sujeto activo que tenga la calidad de militar y el bien jurídico protegido. El primer requisito es fundamental para darle el carácter militar al delito, la razón de esto es que sólo los militares (entendiendo por militares a todos los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública) son los únicos que se encuentran obligados a cumplir con los deberes militares, los cuales a su vez están ligados a los fines de dichas instituciones. Mientras que, el segundo requisito es esencial ya que el delito militar busca proteger a los bienes jurídicos de carácter militar que existen en función a los fines y deberes militares, lo que manifiesta que ambos requisitos unidos son necesarios para la configuración de un delito militar.⁵²

Con lo anterior queda de manifiesto que la necesidad de la existencia de delitos militares y su tipificación emana de los bienes jurídicos de carácter militar de

⁵¹ Revisar el capítulo I apartado 1: “Características y fines de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

⁵² NOZIGLIA & SILVA. Op. cit., pág. 81

relevancia para la sociedad que requieren protección penal, siendo insuficientes las sanciones disciplinarias y administrativas.⁵³

Los más graves atentados en contra de la eficacia de los institutos armados, como órganos técnicos de combate especializados en la protección de la seguridad exterior del Estado, cometidos por militares, tienen la suficiente relevancia para merecer sanción penal, siendo lógico que integren un catálogo especial de delitos, a saber: los delitos militares. Por otra parte, la especialidad de estas infracciones -derivada tanto de la naturaleza militar del bien jurídico protegido como de la calidad de los infractores, esto es, uniformados que infringen sus deberes militares- justifica su tipificación separada.⁵⁴

Entonces los delitos militares son aquellos que según el principio de lesividad del derecho penal, lesionan o ponen en peligro un auténtico bien jurídico.⁵⁵ Sin embargo, éste no es el único contenido del delito militar como injusto, ya que se integra por dos elementos que encuentran en una relación de medio a fin.

El primero de estos elementos es la infracción de un deber militar que es aquel que emana del servicio militar, siendo principalmente los de la disciplina y la obediencia, de modo tal que la tipificación de los delitos militares se estructure en función de la naturaleza del deber infringido.⁵⁶ Y el segundo, consiste en la

⁵³ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. (2008). Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2008. (pág. 420). Santiago de Chile: Eds Universidad Diego Portales.

⁵⁴ Ibid., págs. 420-421.

⁵⁵ MERA. Op.cit., pág. 52

⁵⁶ Son diferentes los deberes militares que existen, dependiendo de la jerarquía del militar y de las funciones que deben cumplir según lo establecido en la ley. Pero principalmente están relacionados con la obediencia y la disciplina.

afectación significativa de las funciones de las Fuerzas Armadas que consiste esencialmente en la protección de la seguridad exterior del Estado⁵⁷. Por lo tanto:

Lo que caracteriza al delito militar es el hecho de que a través de la infracción del deber militar se compromete la función esencial de las instituciones armadas, porque se afecta su eficacia como órgano encargado y especializado en la defensa nacional mediante el empleo de las armas⁵⁸

El bien jurídico protegido por el delito militar, a través de la jurisdicción penal militar, es el interés general que consiste en la protección de la seguridad exterior del Estado, que es la función esencial de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.⁵⁹

Por lo tanto, se puede señalar que el delito militar consiste en la lesión del bien jurídico militar protegido (generalmente la seguridad exterior) a través de la infracción de los deberes militares, todo esto realizado por un sujeto activo que revista la calidad de militar. Siendo, en definitiva, la lesión de este bien jurídico el que justifica la existencia de un delito penal militar y, la especial naturaleza de la infracción, la que lo convierte en un delito especial que pertenece a la jurisdicción militar.

3. El procedimiento penal militar en tiempos de paz.

El procedimiento penal militar en tiempos de paz, consagrado en el Código de Justicia Militar en el Libro Segundo Título II, consta de dos etapas, la primera

⁵⁷ MERA. Op. cit., pág. 54

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Ibid.

corresponde al sumario y la segunda al plenario. Como se ha mencionado anteriormente, este procedimiento ha mantenido la esencia del antiguo proceso penal regulado en el Código de Procedimiento Penal, sin verse afectado mayormente por la reforma procesal penal de la justicia ordinaria.

El Código de Justicia Militar en su artículo 13 establece que los órganos jurisdiccionales en tiempos de paz serán: los Juzgados Institucionales, los Fiscales, las Cortes Marciales y la Corte Suprema. De estos órganos, el competente para conocer de las causas criminales será el Juzgado Institucional según lo establecido en el artículo 17 número 1: “Corresponde al Juzgado Institucional: 1° Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales que constituyan la jurisdicción militar, requiriendo o autorizando al respectivo Fiscal para la sustanciación y procediendo de acuerdo con el Auditor al pronunciamiento de las sentencias;”

Por otra parte, ya establecido el tribunal competente, se debe conocer cómo se inicia este proceso y a su vez el sumario, que es su primera etapa, lo cual está establecido en el artículo 127 inciso primero del Código de Justicia Militar, señalando que: “Todo proceso criminal debe comenzar por decreto del Juez indicado en el artículo 16, que lo manda instruir.”

De la lectura del artículo anterior se entiende que el sumario comienza por oficio del juez competente, el juez competente para cada caso se determina por el artículo 16 del mismo código, el cual señala:

Art. 16. El Comandante en Jefe de la respectiva División o Brigada en el Ejército de cada Zona Naval, Escuadra o División de la Armada, el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y el Comandante en Jefe de la respectiva Brigada Aérea, cuando correspondiere, tendrá la

jurisdicción militar permanente en el territorio de sus respectivos Juzgados y sobre todas la fuerzas e individuos sometidos al fuero militar que en él se encuentren.

No obstante, las autoridades allí señaladas podrán delegar la jurisdicción militar en un Oficial General que se desempeñe bajo su mando, mediante resolución fundada que deberá transcribirse a la respectiva Corte Marcial.

En caso de estar inhabilitado para intervenir en una causa determinada o impedido por cualquier otro motivo, será subrogado por el Jefe militar de la respectiva Institución que deba reemplazarlo.”

En el artículo 16, se observa que el juez encargado, entre otras cosas, de decretar de oficio el inicio del proceso criminal en tiempos de paz es un juez militar, es decir, reviste la calidad de militar y no es un funcionario del poder judicial, lo que podría constituir una violación a garantías como la independencia e imparcialidad de los tribunales y al derecho a un juicio justo y transparente de las partes en un proceso.⁶⁰

Sin embargo, el Juzgado Institucional no sólo está compuesto por el Juez Militar mencionado antes, sino que además, según lo establecido en el artículo 20 del mismo código, éste recibe el asesoramiento jurídico del Auditor y la asistencia del Secretario. Pese a que el juez recibe el asesoramiento del Auditor, el inciso segundo del artículo 20 señala que: “Si el Juez no estuviere de acuerdo con la opinión del Auditor, podrá dictar su resolución por sí solo, pero dejando constancia de ella de la opinión contraria del Auditor”. Teniendo siempre el

⁶⁰ NOZIGLIA & SILVA. Op. cit., pág. 22

Auditor la responsabilidad de redactar el fallo y firmarlo, dejando constancia de su intervención en el proceso.

La figura del Auditor se encuentra regulado entre los artículos 34 al 41 del Código de Justicia Militar, en el primero de estos se define quiénes son dichos funcionarios de la siguiente manera:

Art. 34. Los Auditores son Oficiales de Justicia cuya función es la de asesorar a las autoridades administrativas y judiciales de las Instituciones Armadas, en los casos y cuestiones contemplados por la ley.

Formarán parte, además, así en tiempo de paz como de guerra, de los Tribunales Militares que designe el presente Código.

Los Auditores forman parte de los Cuerpos Jurídicos de las Instituciones Armadas, teniendo funciones judiciales y administrativas. Según el artículo 35 inciso primero habrá un Auditor General del Ejército, un Auditor General de la Armada, un Auditor General de Aviación y un Auditor General de Carabineros, quienes cumplen el rol de jefes de los cuerpos jurídicos de sus instituciones respectivas.⁶¹

Las funciones de los Auditores Generales están descritas en el artículo 37, y éstas reflejan que estos no sólo tienen un rol asesor, sino que también cumplen funciones diversas como las disciplinarias y económicas que entran en conflicto con los principios de imparcialidad, objetividad e independencia y de la garantía de una investigación racional y justa.⁶²

⁶¹ Ibid., pág. 31.

⁶² Ibid., pág. 31-33

Los secretarios se encuentran definidos en el artículo 43 del código, donde se establece que:

Art. 43. Los Secretarios son Ministros de Fe Pública encargados de autorizar todas las resoluciones y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos, documentos y papeles que sean presentados al Juzgado o Fiscalía en que cada uno debe prestar sus servicios.

Respecto a la calidad que deben poseer, esto dependerá del órgano que integren, en el caso de los Juzgados Institucionales, el secretario deberá poseer la calidad de Oficial de las Fuerzas Armadas o de Carabineros, todo esto según lo señalado en el artículo 42.

La figura del Fiscal en el procedimiento penal militar en tiempos de paz se encuentra regulado entre los artículos 25 y 32 del código. El primero de éstos los define como: “los funcionarios encargados de la sustanciación de los procesos y formación de las causas de la jurisdicción militar, en primera instancia.”. Continuando el mismo artículo con las atribuciones que tendrán dichos funcionarios, señalando que en materia penal, sus atribuciones serán: “instruir y sustanciar todos los procesos, recogiendo y consignando todas las pruebas pertinentes, deteniendo a los inculpados y produciendo todos los elementos de convicción que sean del caso.”. Una de las particularidades de los Fiscales Militares son las atribuciones de jurisdicción que les ha entregado el legislador, lo que lo convierte en una figura de doble carácter, es decir, como juez instructor y como juez sentenciador, el cual posee la potestad acusatoria y encargado de ejercer la acción penal pública. Aunque no debe dejarse de lado que para ejercer

dichas funciones deberán estar autorizados por el Juez Militar, como se establece en el artículo 17 número uno.⁶³

El procedimiento penal militar en tiempos de paz, como se mencionó anteriormente, posee dos etapas, la primera, correspondiente al sumario que comienza, según el artículo 127 (antes citado), por decreto del Juez Militar competente, el cual toma conocimiento del asunto a través de: una denuncia, el requerimiento del Fiscal Militar, un parte en caso de delito infraganti u otro modo según lo estipulado en los artículos 132 y 135 del código. Sin embargo, en el mismo artículo 132 se faculta al Juez Institucional a no decretar la formación de un sumario cuando estime que el hecho merece sólo una sanción disciplinaria o constituye una falta.

El sumario se seguirá exclusivamente de oficio y no admitirá querellante particular, pero para determinados casos se requerirá el consentimiento del ofendido.⁶⁴ Una vez decretada la formación del sumario la etapa que sigue según lo descrito en el artículo 127 inciso segundo es:

(...) La investigación hecha por el Fiscal, de los hechos que constituyan la infracción penal, fijen las circunstancias que pueden influir en su calificación y penalidad, determine la persona o personas responsables y aseguren sus personas y la responsabilidad pecuniaria a que haya lugar.

Iniciada la investigación, según el artículo 135: “El Fiscal encargado de levantar el sumario procederá inmediatamente a la comprobación del delito y averiguación

⁶³ Ibid., pág. 27-28

⁶⁴ El artículo 133 del Código de Justicia Militar establece los casos en que se requiere dicho consentimiento. los cuales son: los delitos de violación, raptó, adulterio o estupro.

del delincuente”, para así determinar las responsabilidades de los participantes del hecho punible en cuestión. El artículo 145 por otro lado, determina que el sumario finaliza con un dictamen del Fiscal a cargo:

Art. 145. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y de sus autores, cómplices y encubridores, o vencido el término dentro del cual debe concluirse el sumario, el Fiscal lo dará por terminado.

Dentro del segundo día elevará el sumario, con todos los elementos de convicción acumulados, al Juzgado Institucional correspondiente, acompañado de su dictamen, en el cual hará una relación sucinta del proceso y concluirá pidiendo, o bien que se sobresea en la causa, o bien que se castigue a los inculcados en la forma que estime de derecho.

El sumario tiene un plazo máximo de duración de cuarenta días desde el día en que se decretó su formación, durante este período el sumario es secreto según el artículo 129. Luego de terminado este plazo o su ampliación, el sumario podrá hacerse público mientras no afecte el éxito de la investigación.

Terminada la etapa del sumario se debe dar inicio a la de plenario, la cual sólo se iniciará si el Juzgado Institucional, luego de examinar el dictamen del Fiscal, considera que no se debe sobreseer la causa o si la Corte Marcial deja sin efecto la decisión de sobreseer del Juzgado Institucional en los casos en que ésta deba aprobar el sobreseimiento⁶⁵. Determinado esto, los autos se elevarán a plenario, donde el Fiscal deberá poner en conocimiento de los inculcados los autos para

⁶⁵ El artículo 147 determina cuando la Corte Marcial debe revisar el sobreseimiento, señalando que es cuando: el proceso versare sobre delito que la ley castigare con pena aflictiva y también cuando hubiere sido dictado contra la opinión del Fiscal.

que puedan responder a los cargos que se les imputan. El escrito de contestación de los inculcados contendrá todas las defensas que estime procedentes a su derecho. Además, en el mismo escrito, deben exponer si renuncian a las demás diligencias del plenario para que se dicte sentencia inmediatamente o si desean rendir prueba.

Vencido el término probatorio (siempre y cuando los procesados hayan decidido rendir prueba), el secretario debe certificar y especificar cuáles fueron las pruebas rendidas durante esta etapa, lo que debe ser notificado a los procesados, al Fiscal General Militar y al Fisco si corresponde. Después de la notificación, el Fiscal enviará la causa al Juzgado Institucional para que el Auditor verifique que no se hayan omitido diligencias importantes en el término probatorio. No faltando ninguna diligencia o practicadas las que se hayan ordenado, el Juzgado dictará sentencia.

La sentencia puede ser apelada según lo señalado en el artículo 163 por el Fiscal General Militar, por el Fisco cuando hubiere sido parte del juicio, por el perjudicado por el delito, por el procesado y por cualquier persona determinada en el artículo 133. Si ésta no es apelada en el plazo fatal de cinco días, será enviada a la Corte Marcial, cuando haya sido dictada en oposición a la opinión del Auditor o en los casos señalados en el artículo 533 del Código de Procedimiento Penal.

La apelación será conocida por la Corte Marcial y será tramitada según lo establecido entre los artículos 165 al 170. En el artículo 166, específicamente, se describe cómo se desarrollará ésta:

Art. 166. Recibidos los autos por la Corte Marcial, sea en apelación o en consulta, el presidente decretará que se traigan en relación, señalará en la misma resolución el día para la vista de la causa y

ordenará la convocatoria a que se refiere el artículo 66, cuando haya de verse en audiencia extraordinaria.

Si hubiere procesado preso en la causa, la vista deberá decretarse para dentro del quinto día desde ese decreto. En los demás casos, podrá retardarse hasta el décimo desde la misma fecha.

Contra la sentencia de las Cortes Marciales procederá el recurso de casación en la forma y en el fondo, los cuales serán conocidos por la Corte Suprema que se tramitará según lo estipulado en el artículo 171 del Código de Justicia Militar. Por último, el artículo 172 señala que procede el recurso de revisión contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar, lo cual también será conocido por la Corte Suprema.

Capítulo III: Derechos y garantías de las víctimas a la luz del principio de igualdad constitucional.

1. Derechos y garantías de las víctimas en el procedimiento penal.

1.1 La víctima

El Código Procesal Penal define a la víctima en el artículo 108 como “el ofendido por el delito” y establece que se considerará como víctima, en orden de prelación: al cónyuge y a los hijos, a los ascendientes, al conviviente, a los hermanos y al adoptado o adoptante, para los casos en que el ofendido haya muerto -como consecuencia del delito- o que se encuentre impedido de ejercer los derechos que la ley le otorga. Por su parte, el artículo 12 considera que ésta es un interviniente del proceso “desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas”

Por otra parte, la ONU entrega un concepto de víctima en una de sus resoluciones, la que consiste en que:

Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.⁶⁶

⁶⁶La Resolución 40/34 de la Asamblea General “Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” (29 de noviembre de 1985), disponible en: [<https://bit.ly/2UucLoY>]

Asimismo, han sido desarrollados otros conceptos amplios de víctimas, considerándose:

A toda persona o conjunto de personas a las que el delito cause un daño o perjuicio, y cuyos intereses pueden perfectamente ser representados por el Estado sin que sea necesario considerar a este último como una víctima de delito.⁶⁷

A partir de las definiciones señaladas es posible determinar, para el objeto de esta investigación, que víctima es aquel sujeto procesal que se ve perjudicado o menoscabado de diferentes maneras (psicológica, física, patrimonial, emocionalmente, etc) producto de un delito.

1.2 Derechos y garantías.

La víctima al ser considerada como el ofendido por el delito, requiere tener una serie de derechos y garantías que aseguren que tendrá la protección necesaria durante el proceso correspondiente, cuestión que buscó resolver la reforma procesal penal, donde se modificó la situación de las víctimas respecto a los derechos y garantías que el Código Procesal Penal les otorga. Lo anterior, se confirma en el mensaje del Ejecutivo del proyecto de ley de la reforma, que expresa que el objetivo global de la modernización de la justicia está “definido

⁶⁷HERNÁNDEZ DE LAMOTTE, D. (2009). *La participación de la víctima y del querellante particular en la persecución de delitos: dogmática, normativa y estadísticas (Tesis de pregrado)*. Universidad de Chile. Santiago de Chile, pág. 17.

por el Gobierno como la maximización de las garantías”⁶⁸, tanto del imputado como de la víctima y, más adelante continúa el mensaje señalando que:

Parece necesario destacar también la introducción a nivel de los principios básicos del sistema el de la promoción de los intereses concretos de las víctimas de los delitos. En virtud de éste se impone a los fiscales la obligación de velar por sus intereses y, a los jueces, la de garantizar sus derechos durante el procedimiento. Estas declaraciones generales dan lugar a diversas normas desarrolladas a lo largo del proyecto, por medio de las cuales se busca darles efectividad. Entre las más importantes están aquellas que le otorgan a la víctima el carácter de sujeto procesal aún en el caso de que no intervenga como querellante, reconociéndole un conjunto de derechos que buscan romper su actual situación de marginación. Entre otros, se encuentran el derecho a ser informada de los resultados del procedimiento, a solicitar medidas de protección ante eventuales futuros atentados y a recurrir contra el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria.⁶⁹

Los derechos y garantías de la víctima se encuentran consagrados en diferentes preceptos legales y cuerpos normativos. Aquellos regulan a la víctima en su calidad de tal y en cuanto interviniente, y encuentran su base en el principio del debido proceso, establecido en el artículo 19 n°3 de la Constitución:⁷⁰

⁶⁸ FREI RUIZ-TAGLE, Eduardo citado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal. Mensaje N° 110-331. Santiago, Chile, párr. 10.

⁶⁹ Ibid., párr. 55.

⁷⁰ CASTRO JOFRÉ, J. (2004). La víctima y el querellante en la reforma procesal penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXV*, pág. 130.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una

investigación racionales y justos. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

El Tribunal Constitucional ha definido debido proceso como:

Aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento.⁷¹

El debido proceso no es mencionado de forma expresa en la Constitución, pero se entiende la exigencia de éste al momento de mencionar que el procedimiento y la investigación deben ser racionales y justos. Así lo confirma el Tribunal Constitucional al señalar que la Constitución contiene dos elementos

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 619, de fecha 17 de mayo de 2007, c. 16.

configurativos del debido proceso: “en primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo”.⁷² En consecuencia, aunque la carta fundamental no define el concepto de debido proceso de manera explícita, sí está presente su contenido y la correspondiente exigencia de éste.

Esta garantía constitucional tiene dos vertientes: una formal, que se relaciona con el proceso por el cual se toma la decisión, de modo tal que la decisión del órgano jurisdiccional sea “el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal”⁷³; y otra sustantiva, relacionada con la decisión jurisdiccional, es decir, que ésta sea “racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios” [sic]⁷⁴.

La importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetre no quede en un estado objetivo de indefensión.⁷⁵

Entonces, para cumplir dicho objetivo y que la víctima como interviniente dentro del proceso no sea impedido de ejercer los derechos que la ley le otorga, en

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N°821-07 INA, de fecha 1 de abril de 2008, c. 8.

⁷³ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 2137, de fecha 6 de agosto de 2003, c.5.

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 2371, de fecha 4 de noviembre de 2014, c.7.

función del cumplimiento del debido proceso, es necesario que dentro del procedimiento sean efectivas las siguientes garantías:

La publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.⁷⁶

Además de la garantía del debido proceso, existen otras garantías constitucionales que se le reconocen a la víctima en su calidad de interviniente del proceso penal como son: el derecho a la igualdad ante la ley⁷⁷, el derecho a un tribunal imparcial, el derecho a un juicio sin retrasos indebidos y el derecho a la defensa.⁷⁸

Por otra parte, el Código Procesal Penal establece los derechos y garantías que tiene en particular la víctima, todo esto conforme al principio del debido proceso consagrado en la Constitución, los que están presentes principalmente en su artículo 109:

Artículo 109.- Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 478, de fecha 8 de agosto de 2006, c.14.

⁷⁷ El principio de igualdad ante la ley será tratado en el apartado siguiente.

⁷⁸ HERNÁNDEZ. Op. cit., págs. 74-84.

- b) Presentar querrela;*
- c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;*
- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;*
- e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y*
- f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.*

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

Sin embargo, la doctrina nacional también ha tratado este tema, estableciendo que el debido proceso es la base para la existencia del resto de los derechos que son los siguientes:⁷⁹

- a) Derecho de protección: El Ministerio Público, la policía y los tribunales son los encargados de proteger, auxiliar y decretar las medidas necesarias, respectivamente, para cuando la víctima vuelva a estar en situación de riesgo o de convertirse en objeto de atentado, ya sea contra su vida, integridad física y/o psíquica, honor o intimidad. El artículo 83 inciso primero de la Constitución y el artículo 6 del Código Procesal Penal

⁷⁹ La clasificación desarrollada en este trabajo es la realizada por Javier Castro Jofré. Op cit., págs. 130-137.

establecen la obligación para el Ministerio Público de velar por la protección de la víctima. El artículo 109 letra a, establece el derecho de las víctimas para solicitar medidas de protección. Mientras que el artículo 78 letra b, prescribe que es deber de los fiscales “ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados”.

- b) Derecho al trato digno: el actual sistema procesal penal que considera a las víctimas como personas (sujetos de derechos), tiene como finalidad evitar que exista un nuevo perjuicio patrimonial, físico, psicológico o moral en contra de éstas producto de su intervención en el procedimiento (victimización secundaria). Lo que se manifiesta, por ejemplo, en el deber de los fiscales de “evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir” del artículo 78 del Código Procesal Penal, y del deber de la policía y los demás organismos auxiliares de otorgarle un trato a la víctima según su condición, procurando facilitar al máximo su participación en el proceso (artículo 6 inciso final del Código Procesal Penal).
- c) Derecho a la información: este derecho es esencial para que la víctima pueda ejercer eficientemente sus derechos en el proceso. Consiste en la entrega de información acerca del curso y resultado de procedimientos, de sus derechos, y de las actividades que debe realizar para ejercerlos, según lo establecido en el artículo 78 del Código Procesal Penal respecto al deber de los fiscales y, del artículo 25 número 2 del Código Orgánico de Tribunales que le atribuye a los juzgados de garantía y a los tribunales de juicio oral en lo penal el deber de “otorgar una adecuada atención,

orientación e información al público que concurra al juzgado o tribunal, especialmente a la víctima”.

- d) Derecho a la acción: es un derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 83 inciso 2do que establece que “el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal”. Las acciones penales están reguladas en los artículos 53 y siguientes del Código Procesal Penal, siendo facultad exclusiva de la víctima la acción penal privada (artículo 55) y la acción penal pública previa instancia particular (artículo 54). Cabe destacar que frente a esta última la facultad que tiene la víctima no es la de la acción penal misma, sino que la de denunciar, lo que es una instancia previa a aquella.

Además, dentro de este derecho a la acción, se encuentra la querrela⁸⁰, que según el Tribunal Constitucional ésta “y el ejercicio de la acción por parte de la víctima han de ser entendida como manifestaciones del legítimo ejercicio de dicho derecho⁸¹ al proceso, por lo que el mismo no puede ser desconocido, ni menos cercenado por el aparato estatal.”⁸²

La querrela está contemplada en el artículo 109 b el Código Procesal Penal, y se regula en los artículos 111 a 121 del mismo código.

Constituye una manifestación escrita y solemne de la voluntad de la víctima del delito, su representante legal o su heredero testamentario,

⁸⁰ La adición de la querrela a este derecho no corresponde a la clasificación original de Javier Castro Jofré, sin embargo, según el Tribunal Constitucional y en consonancia con esta investigación es pertinente agregarla.

⁸¹ A “dicho derecho” se refiere con el derecho a la acción o también denominado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual según el Tribunal Constitucional también emana del derecho al debido proceso.

⁸² Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 815, de fecha 19 de agosto de 2008, c. 19.

o cualquiera capaz de parecer en juicio, en casos especiales, destinada a promover la acción penal, poniendo en conocimiento del juez de garantía el delito de que se trata, asumiendo la cualidad de parte acusadora en el proceso criminal.⁸³

- e) Derecho de participación y control:⁸⁴ éste consiste en las diversas facultades de actuación, que le otorgan mayor participación a la víctima en el procedimiento penal y, que también le permiten ejercer un cierto control sobre el Ministerio Público y los tribunales. Respecto al control se puede decir que, a través de las actuaciones que tenga la víctima durante el proceso, éstas pueden funcionar como contrapeso y control a las diligencias que desarrolla el Ministerio Público. El artículo 167 del Código Procesal Penal señala que “la víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación” y a su vez el artículo 78 letra d del mismo código, expresa que el Ministerio Público está obligado a “escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación”. Acerca del control que puede ejercer sobre los tribunales se refiere el artículo 109 letra f, indicando que la víctima podrá “impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento”.
- f) Derecho a la reparación del daño causado por el delito: éste se encuentra regulado en el artículo 6 inciso segundo del Código Procesal Penal en donde se establece que “el fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros

⁸³ NUÑEZ VÁSQUEZ, C. (2003). *Tratado del proceso penal y del juicio oral*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. pág. 73.

⁸⁴ En la clasificación original del autor, el “derecho a participación” y “derecho a participación y control” se tratan separadamente,

mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima”. “Asimismo durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible”, según prescribe el artículo 59 inciso segundo del mismo código. Finalmente, a este derecho se refiere el artículo 78 letra c, señalando que los fiscales estarán obligados a “informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles”.⁸⁵

De todo el análisis de este apartado, se puede observar que el ordenamiento jurídico chileno le entrega a la víctima -siendo parte o no del proceso- una serie de derechos y garantías, que encuentran su base en la Constitución y su consagración en el Código Procesal Penal, esto para llevar a cabo un proceso que respete el debido proceso.

2. El principio de igualdad constitucional.

En este apartado se desarrolla el principio de igualdad constitucional, qué se entiende por igualdad y cuál es la dimensión de igualdad apropiada para analizar los derechos y garantías de la víctima en justicia penal civil y en justicia penal militar en tiempos de paz.

La Constitución no entrega una definición determinada en su contenido de qué es la igualdad como valor o principio, esta indeterminación permite que se configure

⁸⁵El artículo 78 letra c del Código Procesal Penal también está relacionado con el derecho a información de la víctima.

como un concepto abierto, lo que favorece al debate respecto a cómo debe ser entendida, a sus criterios y límites.⁸⁶

Para el pensamiento constitucional el principio de igualdad ha tenido en el pasado, tiene en la actualidad y está llamado a tener en el futuro una importancia capital. Desde el nacimiento mismo del Estado constitucional la igualdad no ha dejado de figurar como uno de los principios vertebradores de dicho modelo de Estado.⁸⁷

La igualdad es un concepto que puede ser abordado desde distintas perspectivas, ya sea como una noción descriptiva de la realidad, o como una idea prescriptiva acerca de lo que la realidad debiera ser; como un principio/valor o como un derecho; en términos absolutos o relativos; con un contenido formal o material, etc. Sin embargo, existen ciertos elementos comunes a las distintas formas de entender la igualdad.⁸⁸

Los elementos comunes que se encuentran al momento de estudiar este concepto son que la igualdad es relacional y normativa. El primer elemento “quiere decir que la igualdad es siempre un juicio de valor que recae sobre al menos dos objetos, personas o situaciones”⁸⁹, lo que jurídicamente significa que “la igualdad se cumple cuando se trata de la misma manera a dos elementos que se considera iguales entre sí y cuando se trata de diversa manera a dos elementos que se

⁸⁶GÓMEZ BERNALES, G. (2001). El principio de igualdad constitucional. En E. Navarro Beltrán, 20 años de la Constitución chilena 1981-2001 (págs. 165-188). Santiago, Chile: Lexis Nexis Chile, pág. 166.

⁸⁷ CARBONELL, M. (2011). Los derechos de igualdad en el constitucionalismo contemporáneo. Revista de Derecho Público Volumen 74, 1er semestre 2011, pág. 58.

⁸⁸ DIAZ DE VALDÉS, J. (2015). La igualdad constitucional: múltiple y compleja. Revista chilena de Derecho, vol. 42 N°1, pág. 154.

⁸⁹ GÓMEZ BERNALES, G. Op cit., pág. 166.

considera desiguales entre sí”⁹⁰. En definitiva, si no existe comparación la igualdad no se ve involucrada, y para efectuar ésta, se requiere de un *tertium comparationis*, es decir, una determinada perspectiva que sirva de base para percibir si algo es igual o desigual⁹¹.

El segundo elemento, caracteriza a la igualdad como un concepto que “no describe un estado de cosas, no alude a la realidad, a cómo se presentan los hechos en el mundo. Lejos de ello, se trata de una exigencia, de una prescripción, una afirmación que se mueve en el plano del deber ser”⁹², es decir, “el principio de igualdad será sostenido siempre desde un cierto modelo y a partir de unas categorías que se estiman correctas o justas”⁹³. Se puede señalar entonces que lo normativo apunta a crear un escenario de igualdad, o sea, pretende establecer un orden deseable, justo o bueno más allá de la realidad.

En síntesis, la igualdad consiste en la comparación de dos o más elementos a partir de un *tertium comparationis*, para establecer si estos debieran ser tratados como iguales o no. Sin embargo, se debe entender qué significa el concepto igual, para saber cuándo dos personas, objetos o situaciones pueden ser tratadas bajo el principio de igualdad.

Lo igual se refiere a elementos en comparación que coinciden en la totalidad de sus propiedades relevantes y que lo desigual alude a elementos en comparación que divergen en al menos una de sus propiedades relevantes. En el primer caso se dice que son iguales y en

⁹⁰ DÍAZ GARCÍA, I. (2012). Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. *Ius et Praxis* Volumen 18, N°2. párr. 14. Consultada en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122012000200003#26]

⁹¹ GÓMEZ BERNALES, G. Op cit., pág. 167.

⁹² DÍAZ GARCÍA, I. Op cit., párr. 13

⁹³ GÓMEZ BERNALES, G. Op cit., pág. 167.

el segundo caso se dice que son desiguales. Lo igual y lo desigual aluden siempre, por tanto, a pares en comparación que coinciden o no coinciden en sus características o propiedades relevantes. Esto es, pues, conceptualmente lo que se debe entender por lo igual y por lo desigual.⁹⁴

Dentro de la Constitución chilena el principio de igualdad ha sido consagrado como derecho subjetivo constitucional en el artículo 19 número 2, número 3, número 9 inciso segundo, número 16 inciso tercero, número 17, número 20, número 22 y número 26, de los cuales el que se refiere al principio de igualdad que es atinente a este trabajo, es el correspondiente al numeral 2 que señala lo siguiente:⁹⁵

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Este artículo consagra el principio de igualdad ante la ley que consiste en que:

Las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de

⁹⁴ DÍAZ GARCÍA, I. Op cit., párr. 26

⁹⁵ GÓMEZ BERNALES, G. Op cit., pág. 177.

aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.⁹⁶

Además, éste cubre tres dimensiones o esferas del principio de igualdad:

En primer lugar, abarca la idea clásica de igualdad, según la cual, la ley debe ser general para todos y no debe establecer privilegios en función de la raza, posición económica u otros criterios semejantes (...)

En segundo lugar, en este artículo 19 número 2, además, se protege la aplicación uniforme de la ley por parte de los órganos públicos a las distintas situaciones y personas. Tal exigencia, en particular afecta a los órganos subordinados al principio de legalidad. Se trata esta dimensión de la igualdad, de una derivación de la exigencia de trato igualitario y justo que la subordinación de estos órganos a la ley exige en un estado de derecho (...)

Por último, en la esfera del derecho de igualdad se garantiza, también, la protección constitucional de la igualdad en la ley, prohibiendo que el legislador, en uso de su poder normativo, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que resulten arbitrarias. No debiendo olvidarse que, como consecuencia de lo anterior, sólo hay una desigualdad que está prohibida por el constituyente: la discriminatoria.⁹⁷

⁹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 784, de fecha 20 de diciembre de 2007, c.19.

⁹⁷ GÓMEZ BERNALES, G. Op. cit., págs. 179-180.

La última distinción de igualdad en la ley nace porque no es suficiente con la obligación de trato equivalente y no discriminatorio dirigida a los poderes públicos, ya que no existe una real revisión del respeto al principio de igualdad en las categorías o distinciones que el legislador efectúa “en” la ley, es decir, al analizar la consistencia de los criterios mencionados se busca garantizar una completa eficacia al principio de igualdad consagrado en la Constitución. Como consecuencia se refuerza el control de racionalidad y la exigencia de justificación de las distinciones efectuadas por el órgano legislativo y contenidas “en la ley”.⁹⁸ Cabe agregar que esta dimensión se manifiesta en la prohibición de establecer diferencias arbitrarias del final del artículo 19 número dos.

Este principio garantiza la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria.⁹⁹

En términos prácticos el principio de igualdad se manifiesta como:

Una protección ante el ordenamiento jurídico y ante la autoridad, para que una persona no se vea afectada por diferencias irracionales y de trato que los poderes públicos dan, en especial el legislador. Ello no implica, como ya se señaló, un tratamiento igual para todos los casos,

⁹⁸ Ibid., págs. 170-171.

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 986, de fecha 30 de enero de 2008, c.30.

con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica; así como tampoco se prohíbe un trato distinto ante situaciones razonablemente desiguales. Lo que sí se sanciona y prohíbe es el establecimiento de distinciones manifiestamente irracionales y arbitrarias. Si el legislador o la autoridad se ven enfrentados a la necesaria diferenciación, ello debe basarse en un criterio de justicia y bien común. De esta forma, todo tratamiento legal diferenciado debe contar con una fundamentación objetiva y razonable, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.¹⁰⁰

La igualdad ante la ley no es un derecho absoluto, queda sujeto a la posibilidad de diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentra en una misma condición. Estas distinciones no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas.¹⁰¹

Por lo tanto, el problema que surge desde el principio de igualdad en la ley es “establecer cuándo la desigualdad puede o debe ser equiparable y cuando diferenciable”¹⁰², es decir, cuando está permitido tratar de modo igual lo que es igual, cuyas diferencias son irrelevantes, y de tratar de modo desigual a lo que es desigual cuando sus diferencias son relevantes. Dicha ponderación no debe hacerse de forma general ni abstracta, al contrario, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso. En el derecho comparado, el análisis de la

¹⁰⁰ARNOLD, R., MARTÍNEZ ESTAY, J., & ZÚÑIGA URBINA, F. (2012). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Estudios constitucionales Volumen10, N°1. párr. 33. Consultado en:

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000100003#n2]

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 1469, de fecha 4 de noviembre de 2010 , cc.12-15.

¹⁰² GÓMEZ BERNALES, G. Op. cit., pág.172.

justificación de la diferenciación o equiparación, según corresponda, considera comúnmente: a) la finalidad perseguida por la norma, es decir, se toma como criterio orientador respecto de la relevancia de las diferencias fácticas; b) la proporcionalidad entre el medio empleado para efectuar la diferenciación o equiparación y el tipo de fin perseguido; y c) la admisibilidad del criterio empleado respecto a si está prohibido o permitido constitucionalmente¹⁰³.

Mientras que, el Tribunal Constitucional establece que para conocer cuando se produce una infracción al derecho de igualdad ante la ley es necesario determinar:

En primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos.¹⁰⁴

Por lo tanto, queda de manifiesto que para determinar si existe una infracción al principio de igualdad en la ley, primero debe constatarse una diferencia de trato entre personas en situación similar, y luego analizar si esta diferencia es una

¹⁰³ Ibid.

¹⁰⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 784, de fecha 20 de diciembre 2007, c.19.

discriminación arbitraria o una diferencia de trato indebida, lo cual se produce cuando existe: una falta de razonabilidad (justificación) y de proporcionalidad (idoneidad) respecto a los fines perseguidos. Estos dos parámetros se describen a continuación.

- a) **Razonabilidad:** consiste en una exigencia al legislador para que la decisión que tome sea la más razonable, es decir, que esté dentro de las posibilidades que puedan sustentarse por medio de una argumentación racional¹⁰⁵. Por lo tanto, se configura una irracionalidad cuando el legislador establece una diferencia inconstitucional (arbitraria), considerando, en conjunto, los siguientes elementos, en primer lugar, la finalidad de la diferencia (qué propósito o bien jurídico se busca mediante ésta); en segundo lugar, identificar en qué consiste la distinción de trato que contiene la norma; y en tercer lugar, identificar el factor o criterio que sirve de base a la distinción¹⁰⁶.
- b) **Proporcionalidad:** “es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-)¹⁰⁷. El Tribunal Constitucional ha establecido que los actos públicos son proporcionales cuando persiguen fines lícitos y cuando la limitación es el medio idóneo para alcanzar dicho fin y el beneficio que

¹⁰⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 2664, de fecha 28 de mayo de 2015, c. 25.

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 2664, de fecha 28 de mayo de 2015, c. 23.

¹⁰⁷ Sentencia de Tribunal Constitucional, rol N° 2983, de fecha 13 de diciembre de 2016, c.11.

esto trae aparejado sea proporcional al menoscabo provocado¹⁰⁸. Por lo tanto, la proporcionalidad es una “herramienta metodológica para evaluar la tolerabilidad de la afectación legal a un derecho constitucional”¹⁰⁹.

Los criterios mencionados anteriormente sirven para determinar cuándo una diferencia de trato es o no arbitraria, y en consecuencia si existe una infracción al principio de igualdad consagrado constitucionalmente en el artículo 19 número 2.

3. Análisis comparado entre las víctimas en justicia penal civil y en justicia penal militar en tiempos de paz en relación al principio de igualdad.

En este apartado se realiza un análisis comparado de los derechos y garantías de las víctimas en justicia penal civil y en justicia penal militar en tiempos de paz a luz del principio de igualdad constitucional, específicamente, el correspondiente al de igualdad ante la ley (en la ley), con el objetivo de comprender si se justifican o no las diferencias entre ambas regulaciones y si se configura una infracción a dicho principio.

El análisis se realiza de forma metodológica, según lo desarrollado por el Tribunal Constitucional y la doctrina sobre la materia. En primer lugar, se analizan los elementos básicos de la igualdad (relacional, normativo y *tertium comparationis*) y las condiciones básicas de cada víctima que permite tratarlas como iguales; en segundo lugar, se analiza si existe un trato desigual entre ambas víctimas; y en tercer lugar, si se configura una discriminación arbitraria en base a los criterios

¹⁰⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 1182-08, de fecha 18 de noviembre de 2008, c.21.

¹⁰⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 3177, de fecha 27 de marzo de 2017, c. 4.

de razonabilidad y proporcionalidad, para así poder concluir si se respeta el principio de igualdad.

Revisados los derechos y garantías de la víctima en justicia penal civil, corresponde ahora, analizar los derechos y garantías de la víctima en justicia penal militar en tiempos de paz, los que están señalados en el artículo 133 A del Código de Justicia Militar:

Art. 133-A. Los perjudicados con el delito y las demás personas señaladas en el artículo 133, podrán:

1° Pedir en el sumario, la práctica de determinadas diligencias probatorias conducentes a comprobar el cuerpo del delito y a determinar la persona del delinciente, sin que entorpezca las diligencias del sumario;

2° Solicitar la publicidad del sumario en conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 130;

3° Pedir la dictación del auto de procesamiento contra el o los inculpados;

4° Deducir recurso de apelación contra la resolución que le deniegue en todo o en parte la dictación del auto de procesamiento. Esta apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo;

5° Deducir recurso de apelación contra los autos de sobreseimiento;

6° Apelar de las resoluciones que concedan a los inculpados su libertad provisional;

7° Solicitar en el plenario, hasta la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba, diligencias probatorias conducentes a

demostrar los hechos materia del juicio, lo que el Tribunal calificará en la citada resolución;

8° Asistir a las diligencias probatorias del plenario con los derechos que le corresponden a la parte;

9° Deducir recursos de casación en la forma o en el fondo contra las sentencias de las Cortes Marciales, cuando ello procediere y dentro de los plazos y con las formalidades señaladas por la ley, y

10° Ejercitar los demás derechos que conceda en forma expresa alguna disposición legal.

Además de este artículo, el artículo 133 del Código de Justicia Militar sobre el inicio del sumario (ya mencionado en el capítulo II, apartado 3) establece que¹¹⁰:

Art. 133. El sumario se seguirá exclusivamente de oficio y, por lo tanto, no se admitirá querellante particular en estos juicios. Sin embargo, tratándose de los delitos de violación, rapto, adulterio o estupro, no podrá iniciarse el sumario sin el consentimiento del ofendido o de las personas que en conformidad a la ley respectiva puedan perseguir o denunciar el delito.

Las personas perjudicadas con el delito, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito; pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario.

Si se presentaren varias, deberán obrar conjuntamente.

¹¹⁰ Queda de manifiesto con este artículo que la víctima en justicia militar no tiene derecho a querellarse, lo que se mencionó también en el capítulo II apartado 3.

a) Elementos básicos de la igualdad: la comparación exige que se determine si las víctimas son comparables o no (si son iguales), establecer la normatividad y el *tertium comparationis*.

- ¿A quiénes se compara?: los sujetos que se comparan son la víctima penal civil y la víctima penal militar, las cuales deben ser consideradas como iguales porque ambas en primer lugar son personas naturales, teniendo los mismos derechos que establece la Constitución y las leyes¹¹¹; y en segundo lugar, tienen la calidad de víctima, es decir, son los ofendidos por el delito y son sujetos procesales. Por otra parte, se diferencian en que la víctima en justicia militar debe ostentar la calidad de militar y que el delito que lo perjudicó sea un delito militar¹¹². Para esta investigación, los aspectos relevantes de cada sujeto a comparar son los mencionados, siendo las diferencias un aspecto irrelevante al momento de regular jurídicamente a éstas. En consecuencia, es posible comparar a ambas y generar el elemento relacional de la igualdad.
- ¿Cómo debería ser el trato que le entregue el ordenamiento jurídico a ambas víctimas?: ambos sujetos deben tener derechos y garantías amparados en el debido proceso, también consagrado en la Constitución como un procedimiento e investigación racional y justo, independiente de sus diferencias en lo concreto, ya que la normatividad nos exige un deber ser

¹¹¹ La Constitución establece en su artículo primero que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

¹¹² En la justicia penal civil, también pueden ser víctima las personas que revisten la calidad de militar, siempre y cuando el delito en el que se ven perjudicados no sea un delito militar.

como se desarrolló en el apartado anterior. Siendo el *tertium comparationis* los derechos y garantías que tiene la víctima en el proceso penal civil, puesto que este será la base para saber si las víctimas de la justicia penal militar están siendo tratadas de forma igual al resto de las víctimas.

- b) ¿Existe un trato desigual entre ambas víctimas?: En justicia penal civil, el Código Procesal Penal establece en varios artículos los derechos y garantías que tiene la víctima, los cuales se pueden clasificar según la doctrina en derecho a la protección, al trato digno, a la información, a la acción, a la participación y control, y el de reparación por el daño causado por el delito ¹¹³.

En cambio, en la justicia penal militar, la víctima no cuenta con la mayoría de los derechos mencionados, porque en general el tratamiento que se le da no es el de sujeto procesal, sino más bien el de objeto ya que se rige el procedimiento penal antiguo. Así no cuenta con el derecho de protección, ya que no existen medidas tendientes a proteger la víctima de nuevas amenazas, tampoco existe el deber para el fiscal militar de proteger a la víctima, como sí ocurre en el artículo 6 del Código Procesal Penal.

Asimismo, respecto al derecho al trato digno la víctima militar al no tener mayor participación dentro del proceso no cuenta con la regulación que la proteja de una revictimización al momento de intervenir dentro de éste.

¹¹³ Esto fue tratado en el apartado 1 de este capítulo con mayor profundidad.

Tampoco existe un real derecho a la información para la víctima militar, la que se enfrenta a un procedimiento sumario que se caracteriza por ser secreto y del cual sólo puede solicitar su publicidad, de acuerdo al artículo 133A número 2 que se remite al artículo 130 inciso segundo, ambos del Código de Justicia Militar, en virtud de los cuales podrá solicitar la publicidad de éste cuando se extendiera más de sesenta días “en cuanto no fuere perjudicial al éxito de la investigación, y todo aquel que tenga interés directo por su terminación podrá intervenir para instar en este sentido”. Queda de manifiesto que la publicidad del sumario ocurre sólo en casos excepcionales, siempre y cuando no sea considerado perjudicial para la investigación. Mientras que en la justicia penal civil se contempla como un derecho esencial para que la víctima pueda ejercer sus derechos eficientemente en el proceso, incluso siendo un deber para los tribunales y el fiscal entregar información a la víctima.

Uno de los derechos en los que se vislumbra con mayor claridad el trato desigual es respecto al derecho a la acción, el que está consagrado constitucionalmente y regulado por la justicia penal civil en los artículos 53 y siguientes y en el artículo 109 letra b del Código Procesal Penal, este último le entrega la opción a la víctima de querellarse en el proceso. Mientras que, en justicia militar se establece expresamente que no se admitirá querellante particular, quitándole el derecho de acción a la víctima en el artículo 133 del Código de Justicia Militar, además de tampoco consagrar en el artículo 133 A ningún derecho para el perjudicado por el delito que le permita ejercer su derecho a la acción.

De la misma manera, frente al derecho de participación y control, es posible constatar que existen variadas diferencias respecto a lo que las víctimas pueden hacer dentro de los respectivos procedimientos. Por una parte, el Código Procesal Penal le entrega a la víctima en varios de sus artículos, la posibilidad de intervenir en las distintas etapas del proceso, de ser oída por el ministerio público y los tribunales, de impugnar resoluciones judiciales, de presentar pruebas, etc. En cambio, el Código de Justicia Militar restringe su participación de forma considerable, por ejemplo, el caso del recurso de nulidad, que no está contemplado en la justicia militar y, que busca en materia penal declarar nula una sentencia cuando se hayan infringido sustancialmente derechos y garantías -consagrados constitucionalmente o por tratados internacionales ratificados por Chile- o cuando en el pronunciamiento de la sentencia se haya hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere afectado de forma sustancial lo dispositivo del fallo¹¹⁴. Respecto a la rendición de prueba, a diferencia de la víctima penal civil, a la víctima penal militar no se le reconoce el derecho a rendir pruebas y sólo se le da la posibilidad de pedir diligencias probatorias durante el sumario mientras esto no entorpezca las diligencias de éste. Por otra parte, en la justicia militar la víctima no tiene el derecho a ser oída, no como en materia penal civil, donde en el artículo 109 letra d y 167 del Código Procesal Penal, por dar algunos ejemplos, sí se establece tal derecho.

Por último, el derecho a la reparación del daño causado por el delito, no se encuentra establecido en el Código de Justicia Militar, sólo se

¹¹⁴ Lo anterior está establecido en el artículo 373 del Código Procesal Penal, si bien no es un recurso exclusivo de la víctima, se debe señalar que la no existencia de éste afecta al perjudicado por el delito en justicia militar.

puede vislumbrar en el inciso segundo del artículo 133, en donde se establece que el o los perjudicados por el delito podrán impetrar las medidas de protección que sean precedentes, sobre todo las relativas a asegurar las acciones civiles que nazcan del delito, siempre y cuando éstas no entorpezcan las diligencias del sumario. Ocurriendo todo lo contrario en el caso del Código Procesal Penal, donde establece en más de un artículo este derecho como por ejemplo, en su artículo 6 inciso segundo que establece que el fiscal durante el procedimiento deberá promover los acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos tendientes a reparar el daño causado.

Según el análisis comparado realizado de los derechos y garantías de cada víctima, se observa que existe un trato desigual puesto que el Código de Justicia Militar le entrega una menor cantidad de derechos a la víctima y más restringidos que los regulados por el Código Procesal Penal.

c) ¿Constituye el trato diferenciado una discriminación arbitraria?: luego de determinar que existe un trato diferenciado, se debe responder a esta pregunta, para lo que es necesario desarrollar un análisis en base a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

- Razonabilidad: en este punto se analizará si la menor cantidad de derechos y garantías que le entrega el Código de Justicia Militar a la víctima se encuentra en conformidad a lo establecido por la Constitución, dicho análisis se hará desde la base del debido proceso¹¹⁵. Para que se respete el debido

¹¹⁵ El debido proceso fue desarrollado con mayor profundidad en el apartado 1 de este capítulo.

proceso es necesario que exista publicidad de los actos jurisdiccionales, derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores¹¹⁶. De lo anterior, se puede señalar que en la Justicia Militar no se cumple con el debido proceso al no contar con la publicidad de los actos jurisdiccionales, adecuada defensa, el derecho a la acción, la producción libre de pruebas, el examen ni objeción de la prueba rendida, la bilateralidad de la audiencia, ni la facultad de interponer todos los recursos que existen en Derecho Penal.

- Proporcionalidad: para determinar si se cumple con ésta, se debe analizar si la desigualdad que se produce entre ambas víctimas, donde la víctima de justicia militar tiene una menor cantidad de derechos, tiene justificación.

La existencia de la justicia militar se justifica por los fines que la Constitución le entrega a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, los que son la seguridad nacional, defensa de la patria, dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior¹¹⁷; también porque regula una categoría especial de personas (los militares); y por último, por

¹¹⁶ Según lo desarrollado en el apartado uno de este capítulo.

¹¹⁷ Los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública fueron estudiados en el capítulo I apartado 1.

los bienes jurídicos que busca proteger¹¹⁸ (que en general es la seguridad exterior)¹¹⁹. Los fines buscados a través de esta regulación especial, no se condicen con la limitación de derechos de la víctima, no es posible identificar la idoneidad en la limitación de los derechos y garantías de las víctimas en justicia militar como un medio para para alcanzar aquellos, sobre todo si al analizar la competencia de los tribunales castrenses, existen delitos que no protegen bienes jurídicos militares en si¹²⁰. Además, el respeto al debido proceso no debiese ser considerado como un obstáculo para la justicia militar, por lo mismo no resulta proporcional someter a las víctimas a un proceso en el que verán disminuidos sus derechos.

Después de realizar el análisis de los elementos necesarios para determinar si se respeta o no el principio de igualdad en la regulación de los derechos y garantías de la víctima en la justicia militar, se puede concluir que éste se vulnera, debido a que no se le entregan los mismos derechos y garantías que a la víctima en la justicia penal civil, sin existir diferencias relevantes entre ambas para ser tratadas de forma diferenciada.

Además, dicha diferencia es arbitraria, puesto que es irracional y desproporcional, al ir contra los principios del debido proceso consagrado constitucionalmente y al no existir una relación de medio a fin entre la regulación diferenciada para las víctimas militares y el cumplimiento de la misión constitucional encomendada a

¹¹⁸ Respecto a justificación de la existencia de la justicia militar por los bienes jurídicos que protege, en este caso la disciplina, se puede señalar que: “mal podría servir para justificar una jurisdicción militar que, como la penal, tiene por objeto no el de ejercer la función disciplinaria, sino el de atribuir responsabilidades penales por la afección de auténticos bienes jurídicos”. Mera Figueroa, Jorge. Op. cit., pág. 34.

¹¹⁹ La justificación de la existencia de la justicia militar fue tratada en el capítulo I apartado 3.

¹²⁰ Los delitos militares fueron desarrollados en el capítulo II apartado 2.

las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y los respectivos bienes jurídicos protegidos por la justicia militar. Es decir, la limitación en los derechos y garantías de la víctima militar no sirve como instrumento para fin constitucional alguno ni tampoco para proteger un bien jurídico protegido en el Código de Justicia Militar.

Pese a que el artículo 133 A del Código de Justicia Militar le concede a la parte perjudicada por el delito, es decir, la víctima, una serie de derechos, éstos no son asimilables a los derechos que le entrega el Código Procesal Penal a la víctima penal civil. Más bien, le restringe la autonomía en el ejercicio de sus derechos teniendo que depender del Fiscal a cargo del caso y tampoco se le reconoce un derecho esencial: el de ejercer la acción penal¹²¹.

Además “Los nuevos estándares en materia de jurisdicción militar exigen que ésta tenga un carácter excepcional, pues los derechos procesales que regula impiden a la víctima el derecho a un proceso público y un adecuado derecho a defensa”¹²², ambas privaciones que, como se ha mencionado antes, van en contra del debido proceso.

Para finalizar, el Tribunal Constitucional ha señalado en esta misma línea que:

La diferenciación entre uno y otro procedimiento establecido por ley debe estar fuertemente justificada. Las matizaciones y atenuaciones respecto de las exigencias procesales que podrían tener justificación en consideración a las condiciones particularísimas propias del ámbito militar, carecen de razonabilidad si se tiene presente que se trata de

¹²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 2902, de fecha 27 de diciembre de 2017, c.14.

¹²² Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 2492-13, de fecha 17 d junio de 2014, c. 33.

impartir justicia en tiempos de paz, respecto de delitos que no son de naturaleza propiamente militar, sino común.¹²³

Queda de manifiesto que la Justicia Militar tiene pendiente la reforma de su código, el cual debe ajustar sus procedimientos al debido proceso, de modo tal que se respeten principios vertebradores del ordenamiento jurídico, como lo es el principio de igualdad, para que las víctimas militares sean tratadas como tal y no sufran una revictimización al ser sometidas a un proceso discriminatorio que vulnera sus derechos, cuando se supone debe protegerlas y otorgarles un procedimiento e investigación racional y justo.

¹²³ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 2902, de fecha 27 de diciembre de 2017, cc. 24, 26 y 29.

CONCLUSIONES

Las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública están consagradas constitucionalmente en el artículo 101, en el cual se establecen sus características, es decir, que son: obedientes y no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas; y se establecen también sus fines, que son la seguridad nacional, la defensa de la patria, la eficacia del derecho, el orden público y la seguridad interior.

Los fines y características de dichas instituciones son relevantes porque han sido la justificación que se ha dado para la existencia de una justicia militar, la que es considerada una justicia especial, no sólo por lo anterior, sino que también por los sujetos que regula -los militares- y por los bienes jurídicos que busca proteger.

La justicia militar corresponde al orden jurídico que regula a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, compuesto por sus reglamentos, estatutos, disposiciones legales en general, y principalmente el Código de Justicia Militar y, además de sus tribunales y todo el sistema administrativo que permite ejercer la jurisdicción militar.

La jurisdicción militar por su parte puede entenderse como la potestad que tienen los tribunales militares para conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica militar, que encuentra su asidero en la Constitución Política de la República, específicamente, en el artículo 83 inciso cuarto.

El Código de Justicia Militar chileno fue aprobado en el año 1925 y entró en vigencia el primero de marzo del año siguiente, ha sufrido diversas

modificaciones hasta la fecha, sin embargo, no han significado cambios sustanciales al mismo. Consta de cuatro libros en los que se trata, respectivamente, la orgánica de la jurisdicción militar, los procedimientos, la penalidad y las disposiciones generales.

En lo que respecta al ejercicio de la jurisdicción penal militar, este código regula el derecho penal militar en tiempos de paz, el cual consiste en el orden jurídico compuesto por las normas que sancionan los delitos militares. No obstante, no existe una definición de lo que es delito militar dentro del código, lo que ha provocado que la competencia de los tribunales castrenses no se encuentre justificada de forma suficiente, puesto que existen casos que por su naturaleza deberían ser resueltos por la justicia ordinaria. Esto se debe a que dentro del código se adopta expresamente la doctrina de los delitos ficticiamente militares, es decir, la ley entrega los factores que determinan el fuero militar que consisten en circunstancias que pueden ser independientes de la naturaleza de los delitos.

Sin embargo, en base a un análisis doctrinario, es posible construir una definición de lo que debiera ser un delito militar, el cual consistiría en la lesión del bien jurídico militar protegido (generalmente la seguridad exterior) a través de la infracción de los deberes militares, lo que tiene que ser realizado por un sujeto activo que revista la calidad de militar. Siendo en definitiva la lesión de este bien jurídico el que justificaría la existencia de un delito penal militar y, la especial naturaleza de la infracción, la que lo convierte en un delito especial que pertenece a la jurisdicción militar.

Los delitos militares que se encuentran enmarcados dentro del procedimiento penal militar en tiempos de paz deben ser conocidos por los tribunales castrenses a través del procedimiento específico regulado en el código, el

que consta de dos etapas, la primera es el sumario y la segunda el plenario, y que mantiene la esencia del antiguo proceso penal regulado en el Código de Procedimiento Penal, manteniéndose ajeno a la reforma procesal penal de la justicia ordinaria.

La víctima militar, en tanto perjudicada por el delito militar, se ve enfrentada a un contexto de justicia militar como el que se ha descrito, en el que sus derechos y garantías se ven mermados de forma notoria en comparación a lo que sucede con la víctima penal civil. Esta diferencia en las respectivas regulaciones atenta contra el principio de igualdad constitucional, específicamente el de igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 número 2, debido a que no existe una justificación para un trato desigual entre sujetos que son iguales y porque los fines y bienes jurídicos militares no son suficiente justificación para dicha diferencia, por lo que se convierte en una discriminación arbitraria.

La discriminación arbitraria se produce en este caso cuando el legislador realiza un trato diferenciado sin tener una justificación racional ni proporcional, que son los parámetros mínimos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido para que exista un respeto al principio de igualdad constitucional.

Existe una infracción a este principio porque, en primer lugar, el legislador trata a ambas víctimas de forma diferenciada, sin reconocerle a la víctima militar una cantidad variada de derechos que emanan del principio del debido proceso consagrado en la Constitución en el artículo 19 número 3, como son: el derecho a la protección, al trato digno, a la información, a la acción, a la participación y control, y el de reparación por el daño causado por el delito; y en segundo lugar, porque dicha limitación no es razonable al no respetar el

debido proceso y, porque tampoco existe una relación idónea de medio a fin entre ésta y los bienes jurídicos que busca proteger el derecho penal militar en tiempos de paz, es decir, los motivos que justifican la existencia de esta justicia especial no son suficientes para que exista tal diferenciación entre la regulación de ambas víctimas, por lo tanto no es proporcional.

Las soluciones que algunos países han implementado para superar los problemas que genera la Justicia Militar han sido desde limitar su aplicación solo en tiempos de guerra a incluso la derogación de sus códigos de justicia militar.

En el último caso se encuentra Argentina que con la promulgación en el año 2008 de la Ley 26.394 derogó su Código de Justicia Militar, modificó el Código Penal y el Código Procesal Penal para ajustar su aplicación a los militares, aprobó el Procedimiento Penal Militar en tiempos de guerra y otros Conflictos Armados y también aprobó el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas. Dejando de esta forma a los militares bajo la jurisdicción de los tribunales ordinarios, terminando con el trato diferenciado que existía en este ámbito entre civiles y militares.

En el caso de Chile y el trato desigual que se produce entre las víctimas de ambos procesos, habrá que comenzar a pensar cómo superar esa discriminación arbitraria, ya sea siguiendo el ejemplo del país vecino o modificando el Código de Justicia Militar para que respete los derechos y garantías de las víctimas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y ARTÍCULOS DE REVISTAS:

ARNOLD, R., MARTÍNEZ ESTAY, J., & ZÚÑIGA URBINA, F. (2012). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios constitucionales Volumen10, N°1*.

ARTEAGA, F. (2010). La Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea. *Boletín Elcano*, 9-13.

CARBONELL, M. (2011). Los derechos de igualdad en el constitucionalismo contemporáneo. *Revista de Derecho Público Volumen 74, 1er semestre 2011*, 57-86.

CASTRO JOFRÉ, J. (2004). La víctima y el querellante en la reforma procesal penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXV*, 127-141.

CEA , S., & CORONADO, R. (2011). *Derecho Militar. Parte General. Tomo I*. Santiago, Chile: Thomson Reuters-Abeledo Perrot. LegalPublishing.

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. (2008). *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2008*. Santiago de Chile: Eds Universidad Diego Portales.

COLOMBO, J. (2004). La competencia. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

DIAZ DE VALDÉS, J. (2015). La igualdad constitucional: múltiple y compleja. *Revista chilena de Derecho, vol. 42 N°1* , 153-187.

DÍAZ GARCÍA, I. (2012). Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. *Ius et Praxis Volumen 18, N°2* .

- GÓMEZ BERNALES, G. (2001). El principio de igualdad constitucional. En E. Navarro Beltrán, *20 años de la Constitución chilena 1981-2001* (págs. 165-188). Santiago, Chile: Lexis Nexis Chile.
- HERNÁNDEZ DE LAMOTTE, D. (2009). *La particioación de la víctima y del querellante particular en la persecución de delitos: dógmática, normativa y estadísticas (Tesis de pregrado)*. Santiago de Chile.
- KONG BURGOS, R. (2015). *Justicia Militar en tiempos de paz a la luz del Derecho Internacional de Derechos Humanos (Tesis de pregrado)*. Santiago de Chile.
- MÁRQUEZ GRANIFO, S. (2009). *El Orden Público y su función como límite a la eficacia (Tesis de pregrado)*. Santiago de Chile.
- MEDINA LOIS, A. (1966). Seguridad Nacional - Un concepto que debe difundirse. *Memorial del Ejército de Chile*, 81-89.
- MERA FIGUEROA, J. (1998). Razones justificatorias y ámbito de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz. En L. Aguirre, Baytelman, L. M. Benítez, A. Bovino, C. Curtis, M. Duce, . . . A. Rodriguez, *Justicia Militar y Estado de derecho* (págs. 76-77). Santiago: Universidad Diego Portales.
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. (2017). *Libro de la Defensa nacional de Chile*. Santiago de Chile.
- MONTERO BAGATELLA, J. (2013). El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana. *Región y Sociedad Volumen XXV* (58).
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2008). *Derechos Fundamentales y garantías constitucionales. Tomo I*. Santiago de Chile: Librotecnia.

NOZIGLIA REYES, P. I., & Silva Matus, S. J. (2008). *Análisis crítico del actual procedimiento de justicia militar y propuesta superadora (Tesis de Pregrado)*. Santiago de Chile.

NUÑEZ BARBERO, R. (1971). Derecho Penal Militar y Derecho Penal Común. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 714.

NUÑEZ VÁSQUEZ, C. (2003). *Tratado del proceso penal y del juicio oral*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

SAN MARTÍN BARRAZA, A. (2010). La seguridad nacional dentro de la Constitución Política de la República de 1980. *Ars Boni et Aequi*, 209-230.

SODI CUÉLLAR, R. (2011). La jurisdicción penal militar en tiempos de paz. En J. Benalcázar Guerrón, J. Borjón Nieto, A. De la Fuente Alonso, C. Delpiazzo, A. Espinosa, J. Fernández Ruiz, . . . J. Vargas Morgado, & J. Fernández-Ruiz (Ed.), *Régimen Jurídico de las Fuerzas Armadas* (págs. 169-207). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

SODI CUÉLLAR, R. (2017). *Configuración constitucional de la jurisdicción penal militar en tiempo de paz. El caso de México (Tesis Doctoral)*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.

JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 165, de fecha 19 de enero de 1993.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 2137, de fecha 6 de agosto de 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 478, de fecha 8 de agosto de 2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 619, de fecha 17 de mayo de 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 784, de fecha 20 de diciembre de 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 986, de fecha 30 de enero de 2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N°821, de fecha 1 de abril de 2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 815, de fecha 19 de agosto de 2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 1182, de fecha 18 de noviembre de 2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 1469 , de fecha 4 de noviembre de 2010.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 2492, de fecha 17 de junio de 2014.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 2371, de fecha 4 de noviembre de 2014.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 2664, de fecha 28 de mayo de 2015.

Sentencia de Tribunal Constitucional, rol N° 2983, de fecha 13 de diciembre de 2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 3177, de fecha 27 de marzo de 2017.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 2902, de fecha 27 de diciembre de 2017.

OTRAS FUENTES:

Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época, Chile, 1968. Consultado en:
[<https://bit.ly/2QVQIqj>]

FREI RUIZ-TAGLE, Eduardo citado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal. Mensaje N° 110-331. Santiago, Chile.

PIÑERA ECHENIQUE, S. (2011). Mensaje N° 196-359.

Resolución 40/34 de la Asamblea General “Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” (29 de noviembre de 1985), disponible en:
[<https://bit.ly/2UucLoY>]